



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-099/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MENDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-099/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MENDEZ, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de noviembre del año en que se actúa**, dictado la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en **los ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

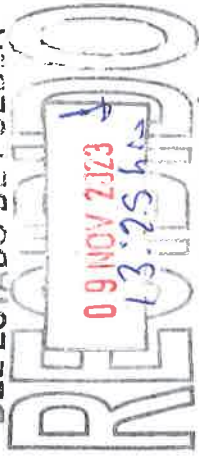
**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ACTUARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2023

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA

MAGISTRADO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO lo siguiente: **1.** El oficio con número de control **SGA/JUR/414/2023**, de ocho de noviembre del año en curso, signado por la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite certificación en la que se hizo constar que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al requerimiento de trámite del presente juicio dentro del plazo establecido para ello. **2.** El estado procesal que guardan los autos del presente asunto del que se advierte que es necesario requerir de nueva cuenta.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 5, 325, 339 fracción XII, 340, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 363, 364, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 y 38 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal electoral; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibida la documentación de cuenta e intégrese al expediente como corresponde.

SEGUNDO. Radíquese el expediente en la Ponencia.

TERCERO. Téngase como **parte actora** a Yolanda Pérez Huerta, ostentándose como regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla; Asimismo se tendrá como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el expediente TEEP-JDC-010/2023, toda vez que es un hecho notorio que el presente asunto se escindió de ese juicio.

CUARTO. Con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente de cuenta, se solicita que, por conducto de la Presidencia de este Tribunal, se **REQUIERA** al **Presidente Municipal de Juan N. Méndez** remita las constancias del **TRÁMITE DE PUBLICACIÓN** requerido mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, notificado el veintisiete de octubre de la misma anualidad, tal y como se muestra a continuación:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

OFICIO NO: TEEP-PRE-388/2023.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.
P R E S E N T E.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecho que se dictó el día 26 de octubre de 2023, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 10 fracción I y 135 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como el Acuerdo General 06/2020 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en atención al escrito promovido por la ciudadana Yolanda Pérez Huerta, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, y toda vez que el presente medio de impugnación se inició en el mes de octubre de 2023, dentro de la veintiséis de octubre del año en curso dictado dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-010/2023, se le remite copia certificada del escrito de origen y se le **REQUIERE** para que, bajo su más estricta responsabilidad o bien, gire las instrucciones a quien corresponda dentro del Ayuntamiento para realizar el trámite establecido en los artículos 363, 364, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICACIÓN** del medio de impugnación y en caso de que los interesados correspondientes a este, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo organismo, estableciendo lo siguiente:

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario*, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición de recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resentirán con el medio de impugnación intentado.

* En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.

Se le aperece que de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE como corresponda, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma la Magistrado Instructor en funciones del Tribunal Electoral del Estado Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO INSTRUCTOR EN

SECRETARIO INSTRUCTOR

FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019

ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVZ/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019

ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa, dictado la Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVZ:



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO
JUAREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de noviembre de dos mil veintitrés¹. -----

VISTOS. a) La copia de conocimiento del oficio **SPF-DGJ-(16)-3497/2023** de ocho de noviembre, signado por Milton Carlos Ruíz González, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las doce horas con treinta y cinco minutos del nueve de noviembre; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE al Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, realizando las manifestaciones que de la documentación dé cuenta se desprende. De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes. -----

III. DESE VISTA a la parte actora corriéndose traslado de la documentación de cuenta, con el propósito de que tenga conocimiento de lo manifestado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla y las haga saber a los integrantes de la comunidad de Santa María La Alta. -----

IV. REQUIÉRASE a la parte actora para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, informe a este Tribunal si recibió la propuesta de convenio por parte de la autoridad responsable y en su caso, si ha realizado observaciones, correcciones, propuestas y/o adhesiones al citado convenio, debiendo remitir la documentación que acredite su dicho. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

V. APERCÍBASE a la parte actora, que en caso de no realizar manifestaciones respecto de lo requerido por este Tribunal, se tendrá por cierto lo manifestado por la autoridad responsable y en consecuencia, se tendrá por conforme a la parte actora. -----

Notifíquese: a) Por correo electrónico: 1. Al Ayuntamiento de Tlaxotepec de Bento Juárez, Puebla; 2. A la parte actora; y b) Por estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMPI/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GUERRERO VICENTE. GERARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARÍA JUANA HILARIO VALDERRABANO Y OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GUERRERO VICENTE. GERARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARÍA JUANA HILARIO VALDERRABANO Y OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil veintitrés¹.
VISTOS. a) Los dos oficios sin número, de ocho de noviembre y su documentación anexa, signado por Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, ambos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las doce horas del ocho de noviembre; b) La certificación de contenido de correo electrónico, signada por la Secretaría General de Acuerdos en funciones, de diez de noviembre, mediante la cual hace constar la notificación de la resolución de ocho de noviembre, dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², dentro del expediente **SUP-REC-314/2023**, recibido a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos y treinta segundos del nueve de noviembre en la cuenta institucional **tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**; y c) El estado procesal que guardan los autos del presente expediente. -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, realizando las manifestaciones que de los oficios de cuenta se desprenden. -----

De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes. -----

III. TÉNGASE al Actuario adscrito a la Sala Superior, notificando la sentencia de ocho de noviembre, dictada en el expediente **SUP-REC-314/2023**, misma que guarda relación con el expediente en que se actúa y de la que se advierte el siguiente sentido: -----

“ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.”

IV. DESE VISTA al actor, corriendo traslado de la documentación de cuenta citada en el inciso a), para que en un plazo de **CINCO DÍAS**

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Superior.

HÁBILES, contados a partir de que reciba la respectiva notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. -----

V. APERCÍBASE a la parte actora que de no realizar manifestaciones, se tendrá por conforme con las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, y se tendrá por cierto el contenido de la documentación de cuenta. -----

Notifíquese: a) **Por correo electrónico al actor a la cuenta** -----, y b) **Por estrados a los demás interesados.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMPI/UMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-010/2023.

DENUNCIANTE: DATO OMISO¹.

DENUNCIADOS: JOSÉ MANUEL
RODRÍGUEZ CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

¹ En atención al Acuerdo de diecinueve de septiembre del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-010/2023.

DENUNCIANTE: DATO OMISO².

DENUNCIADOS: JOSÉ MANUEL
RODRÍGUEZ CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

² En atención al Acuerdo de diecinueve de septiembre del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2021.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIANTE: -

DENUNCIADO: LA PERSONA FISICA O
MORAL QUE RESULTE SER TITULAR,
USUARIO Y/O ADMINISTRADOR DE LA
PÁGINA Y/O PERFIL DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK DENOMINADA
ANONYMOUS TEHUACÁN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil veintitrés¹. -----
VISTOS. a) El oficio **IEE/PRE-1452/2023** de ocho de noviembre y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las diez horas con catorce minutos del nueve de noviembre; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI, 18 fracción II; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro indicado para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informando lo conducente respecto del requerimiento ordenado mediante proveído de cuatro de septiembre. -----
De lo anterior, este Tribunal queda enterado para los efectos legales que haya lugar. -----

Notifíquese por Estrados a los demás interesados: -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----
OMP/IJMR.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que, acento de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO-SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA
VEGA GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintitrés¹.
VISTOS. a) El oficio **SCM-SGA-OA-953/2023** de ocho de noviembre, signado por Diego Rafael Santos Martínez, en su carácter de Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México², recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las catorce horas con nueve minutos del ocho de noviembre; b) La certificación de contenido de correo electrónico de misma fecha en que se actúa, signada por la Secretaría General de Acuerdos en funciones, mediante la cual hace constar la notificación del acuerdo de nueve de noviembre, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional dentro del expediente **SCM-JDC-82/2023 Y SCM-JDC-114/2023 ACUMULADOS**, recibido a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y un segundos del nueve de noviembre, en la cuenta institucional tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; c) Las constancias que integran los autos del *Expedientillo de Actuaciones* del expediente al rubro indicado, integrado en cumplimiento al proveído de dos de mayo; y d) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente principal en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.

II. INFÓRMESE al Instituto Nacional Electoral, a través de la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, para que de manera **INMEDIATA**, realice la inscripción del ciudadano Eduardo Alcántara Montiel al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, debiendo informar en un plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** a este Organismo Jurisdiccional, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten su dicho. -----
Por lo que, deberá remitirse copia certificada de la documentación de cuenta citada en el inciso b), así como copia simple de la resolución de la Sala Regional dictada en el expediente **SCM-JDC-82/2023 Y SCM-**

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional.

JDC-114/2023 ACUMULADOS, lo anterior, con el propósito de que a la brevedad pueda dar cumplimiento con lo requerido. -----

Notifíquese: a) Por oficio al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en el presente proveído; y b) Por estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil veintitrés¹.
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 355, 361, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1º; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**

I. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.**

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral

https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

II. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo.-

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

III. **TÚRNESE** el expediente al rubro citado, al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

UNDO3

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy** Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el control número SGA/JUR/422/2023, signado por la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción I, 350 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 inciso a) y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con efectos aplicables a partir del veintidós de junio del dos mil veinte, **SE**

ACUERDA:

PRIMERO. Radíquese el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

SEGUNDO. Se tiene al partido actor señalando domicilio para recibir notificaciones, así como autorizando a los ciudadanos que mencionan para los efectos solicitados.

TERCERO. SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo oficial sga@teep.org.mx, indicando el número de expediente respectivo.

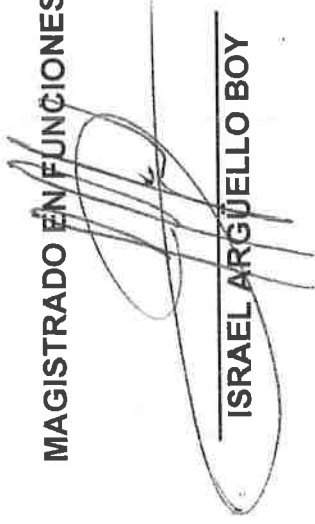
Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que de ser el caso, soliciten su registro.

CUARTO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

ACTOR: MIGUEL REYES VILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PERFECTO
BAZÁN GALINDO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

ACTOR: MIGUEL REYES VILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PERFECTO
BAZÁN GALINDO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

ACTOR: MIGUEL REYES VILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil veintitrés¹. -----
VISTOS. a) El oficio **MAP/SPM/07/09/11/2023** de diez de noviembre y su documentación anexa, signado por María Guadalupe Santiago Caro, en carácter de Síndica Municipal de Amixtlán, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las diez horas con cinco minutos del diez de noviembre; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE a la Síndica Municipal de Amixtlán, Puebla, realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta se desprenden. -----
De lo anterior, este Tribunal queda enterado, para los efectos legales conducentes. -----

III. DESE VISTA. a la parte actora corriéndose traslado con la documentación de cuenta, para que en un plazo de DOS DÍAS HÁBILES, manifieste lo que a su derecho convenga. -----

IV. APERCÍBASE a la parte actora que de no realizar manifestaciones, se tendrá por conforme con las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, así como con el contenido de la documentación de mérito. -----
Notifíquese: a) Por correo electrónico a la parte actora; y b) por estrados a las partes. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2023.

ACTOR: HUGO BRAVO VENEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PERSONA TITULAR DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LA
MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2023.

ACTOR: HUGO BRAVO VENEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PERSONA TITULAR DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LA
MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 17, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2023.

ACTOR: HUGO BRAVO VENEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PERSONA TITULAR DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLATLAUQUITEPEC.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de noviembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS. a) El escrito de nueve de noviembre, signado por Hugo Bravo Venegas, parte actora en el expediente al rubro indicado, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las catorce horas con treinta y seis minutos del nueve de noviembre; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. **AGRÉGUESE** la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes. -----

II. **TÉNGASE** a la parte actora, realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta se desprende. -----

De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes. -----

III. **REMÍTASE** copia de la documentación de cuenta a la autoridad responsable, para su conocimiento. -----

IV. **REQUIÉRASE** al Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, para que continúe con la ejecución de los efectos ordenados en el **CONSIDERANDO NOVENO. EFECTOS** de la resolución de trece de octubre dictada en el expediente al rubro indicado. -----

Lo anterior, derivado a que de la documentación de cuenta, se desprende que la parte actora no está de acuerdo con la modalidad de pago propuesta por la autoridad responsable y solicita que el mismo se realice en los términos establecidos en la ejecutoria de mérito. -----

Por lo que, se le otorga un plazo improrrogable de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la respectiva notificación, para que informe a este Tribunal, de manera

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

fundada y motivada, las acciones que ha ejecutado en cumplimiento a la citada resolución.-----

V. SE INSTRUYE a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que una vez concluido el plazo otorgado a la autoridad responsable, certifique lo conducente en caso de incumplimiento.-----

Notifíquese: a) **Por correo electrónico:** 1. **A la autoridad responsable;** 2. **A la parte actora para su conocimiento;** y b) **Por estrados a los demás interesados.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2023 Y SUS
ACUMULADOS.

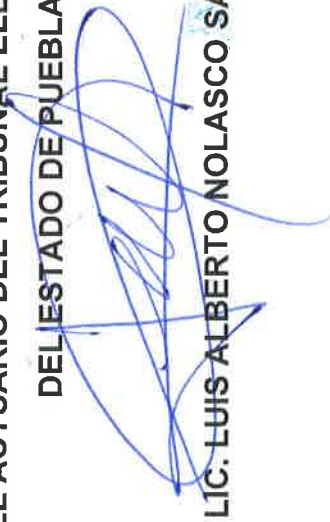
ACTORAS: LUCILA FUENTES CORTÉS Y
OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha trece de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2023 Y SUS
ACUMULADOS.

ACTORAS: LUCILA FUENTES CORTÉS Y
OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de fecha trece de noviembre
del año en que se actúa, dictado la Magistrada Idamis Pastor Betancourt
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro
citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado
acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDTE/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2023 Y
ACUMULADOS.

ACTORAS: LUCILA FUENTES CORTÉS Y
OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil veintitrés¹. -----
VISTOS. a) El oficio **1003/2023** de seis de noviembre y su documentación anexa, signado por José Daniel Torres García, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las nueve horas con diez minutos del nueve de noviembre; b) El escrito de nueve de noviembre, signados por Lucila Fuentes Cortés, Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con doce minutos del diez de noviembre; y c) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales correspondientes. -----

II. TÉNGASE al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta citada en el inciso a) se desprende. -----

III. TÉNGASE a las actoras, realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta citada en el inciso b) se desprende. -----

IV. De lo expuesto en los puntos **II** y **III**, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes. -----

V. DESE VISTA al Pleno de este Tribunal con las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda. -----

Notifíquese por estrados a las partes. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. -----
OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-096/2023.

PORTE ACTORA: ÁNGEL MANUEL
LÓPEZ RAFAEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WFE/



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-096/2023.

PORTE ACTORA: ÁNGEL MANUEL
LÓPEZ RAFAEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de
noviembre del año en que se actúa**, dictado el **PLENO** del Tribunal
Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince
horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal,
la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2023

ACTOR: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ
RAFAEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano Ángel Manuel López Rafael, en contra del Acuerdo CG/AC-036/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se aprueban los lineamientos y se emite la convocatoria, para los aspirantes a las candidaturas independientes, para los cargos de la Gobernatura, Diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos del Estado de Puebla, en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales.

GLOSARIO

Actor:	Ángel Manuel López Rafael
Convocatoria, Lineamientos:	Lineamientos y la Convocatoria para obtener el registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones del Congreso Local, así como para los integrantes de los doscientos siete Ayuntamientos del Estado de Puebla, en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

Contexto

1.1. Solicitud ante el Instituto. El veintitrés de junio el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, sendos escritos, en los que solicita al Instituto realice las modificaciones correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al considerar que es anticonstitucional y vulnera Tratados Internacionales.

1.2. Presentación de oficios. El tres de julio, el ciudadano Ángel Manuel López Rafael presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio IEEP-MAGO-002/2023, mediante el cual solicita se inicie una campaña dirigida a la ciudadanía del Estado de Puebla, para la máxima publicidad de las candidaturas independientes.

En esa misma fecha presentó oficio ante la antedicha autoridad, mediante el cual solicita, se emitan los lineamientos base de la Convocatoria del proceso electoral dos mil veinticuatro, y así mismo realice convenios con diversos organismos públicos.

1.3. Acuerdo El veintiocho de septiembre se aprobó el Acuerdo CG/AC-036/2023 del Consejo General del *Instituto*, por el que se aprueban los lineamientos para los aspirantes a las candidaturas independientes y se emite la convocatoria para renovar los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones del Congreso Local y ayuntamientos del Estado de Puebla, en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.4. Solicitud. El cuatro de octubre, el Actor presentó un escrito mediante el cual hacía la petición de CD o Memoria USB que contenga la Convocatoria y los Lineamientos, Anexos, así como la Legislación Local Electoral.



1.5. Entrega de documentación. El nueve de octubre, mediante oficio IEE/SE-0333/2023, el *Instituto* entregó al *Actor*, en medio digital, diversa documentación, entre ella la Convocatoria, y los Lineamientos con sus anexos.

JUICIO DE LA CIUDADANIA.

1.6. Recepción de la denuncia. El diez de octubre, inconforme con el contenido de la Convocatoria y los Lineamientos, el *Actor* interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

1.5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el dieciséis de octubre, mediante oficio IEE/PRE-1117/2023, la Consejera Presidenta del IEE, remitió las constancias que integran el expediente al rubro.

1.6. Integración y Turno. El diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno la integración del expediente TEEP-JDC-096/2023, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.7. Radicación. El diecinueve de octubre, mediante proveído, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.8. Requerimiento. El veintisiete de octubre, la Presidencia de este Tribunal, requirió al Instituto Electoral del Estado a fin de que informara lo siguiente:

a) *Si el ciudadano Ángel Manuel López Rafael ha presentado su manifestación de intención como persona interesada en contender como candidato independiente a alguno de los cargos a elegir en los procesos electorales locales en el estado.*

b) *Si se dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Ángel Manuel López Rafael, el nueve de octubre del presente año.*

1.9. Cumplimiento. El tres de noviembre, el IEE, dio cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal Electoral.

1.10. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicito a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*;

3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho al considerar que la Convocatoria y los lineamientos, vulneran su derecho político electoral a ser votado.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

No pasa desapercibido que el Instituto, plantea como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, no obstante, este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que el Actor tuvo conocimiento pleno de la Convocatoria y el Lineamiento, el nueve de octubre, cuando se le notificó el oficio IEE/SE-0333/2023, en el que el *Instituto* entregó al *Actor*, en medio digital, diversa documentación, entre ella la Convocatoria, y los Lineamientos con sus anexos.

Por lo anterior, ya que el actor presento la demanda del juicio de la ciudadanía el diez de octubre siguiente, es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación como lo señala el artículo 353 Bis del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios lo siguiente:

a) Que el Instituto vulnera los artículos 6,7,8 del Código Local, pues refiere que este será el encargado de organizar los procesos electorales, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y el Congreso del Estado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-096/2023

- b) Que presento el Derecho Humano de Petición establecido en la Constitución Mexicana y en la Constitución Política de Puebla, y lo que obtuvo fueron respuestas omisas y sibilinas con el ánimo de no contestar a lo solicitado.
- c) La lentitud con que el Instituto contestó la petición de la convocatoria, tomando en cuenta los tiempos limitados para presentar la manifestación de intención para participar en el proceso electoral 2023-2024.
- d) La falta de publicación de la Convocatoria en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, del cual no existen las pruebas de la publicación.
- e) La exigencia de la Constitución de una asociación civil, así como los costos que tal requisito generan, a pesar de que el estatuto establece que la forma de desarrollar la candidatura es sin fines de lucro.
- f) La falta de Convenios, entre el *Instituto* y las diversas Instituciones Públicas a pesar de haber solicitado que se llevaran a cabo convenios, para que dentro de sus funciones el *Instituto* llevara a cabo dichas actividades, dado el tiempo para obtener los requisitos.
- g) El horario de atención por parte del Instituto, ya que limita los días y horas de atención para los ciudadanos interesados en participar como candidaturas independientes.
- h) Que la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil se lleve a cabo del quince al veintiuno de noviembre del presente año, lo cual limita la participación de los ciudadanos que logren ser aspirantes, ya que desde el once de noviembre ya deben contar con la acreditación como aspirantes a candidatos independientes.
- i) El periodo para el registro de auxiliares, así como la falta de formatos para ello.
- j) Que en la cláusula "SEXTA. ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA" se establece que los apoyos ciudadanos se financiaran con recursos privados de origen lícitos y tendrá un tope de gastos, equivalente al 10% de los establecidos por el Consejo General para actos de campaña, en el proceso electoral inmediato anterior, según cada tipo de elección, lo cual, a dicho del actor, debe estar incluido en la convocatoria.
- k) Que en la misma cláusula SEXTA, se establece un porcentaje de 3% de apoyo ciudadano como requisito para registrar candidaturas independientes, por ser discriminatoria.

l) El hecho de que, en la cláusula SEXTA, se establece como obligatorio no ostentarse como candidato independiente, por lo que se obliga a los aspirantes a mostrar un aviso de privacidad simplificado, pero este no se encuentra en la convocatoria.

m) Que la cláusula DÉCIMA limita el financiamiento público.

n) Con su actuar el Instituto Electoral del Estado de Puebla ha cometido actos discriminatorios, tal como lo establece la Declaración de Derechos Humanos.

Por otra parte, la autoridad argumenta que, el Acuerdo, los Lineamientos y la Convocatoria, que se impugna, se dictaron de manera congruente y en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios de independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente de sus derechos político-electorales por parte del *Consejo General*, al emitir los lineamientos y la convocatoria impugnada.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Derecho de Petición.

El artículo 8 de la Constitución federal establece que todas las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, precisando que en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: 1. el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado; y 2. la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado,



salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

d) Su comunicación al interesado.

4.2. Derecho a ser votado.

El artículo 35, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes, ya sea, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en la normativa aplicable.

La Constitución General establece como derecho de la ciudadanía mexicana poder participar en un proceso electoral como candidatura independiente siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II)

Ello derivado a que, el nueve de agosto de dos mil doce fue publicado en el Diario de la Federación el dictamen mediante el cual se reformo y adicionaron diversos preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 35 fracción II, reconociéndose un nuevo sistema respecto a la manera de acceder a un cargo de elección popular, es decir, dejo de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos el registro de candidatos, reconociéndose por primera vez la figura de candidaturas independientes.

Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil trece la Constitución volvió a ser reformada a efecto establecer que, en las constituciones y leyes de los Estados, se deberían fijar las bases y los requisitos para los ciudadanos que soliciten su registro como candidaturas independientes a cargos de elección popular.

Así, el sistema de candidaturas independientes permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, un ciudadano siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley, puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

Por ello, se trata de una alternativa para la participación ciudadana, en el que los ciudadanos que no se sientan identificados con un partido político puedan ejercer su derecho al sufragio de forma pasiva y activa, procurando así una contribución a una democracia sólida, en la que se instituye como pilar fundamental el derecho al voto y a la participación ciudadana.

Aunado a ello, el artículo 201 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que los ciudadanos pueden participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular, para Gobernador, fórmulas de diputación por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.

Así, se señala que los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberán presentar por escrito la manifestación de intención de esta, aunado a ello estos deberán obedecer las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a las convocatorias y acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Por otra parte, el artículo 201 Ter, del mismo ordenamiento, establece el proceso de selección de las Candidaturas Independientes, por lo que el Congreso General, aprobará los lineamientos y la Convocatoria para que los ciudadanos que cumplan con ciertos requisitos puedan participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, por lo que dicha convocatoria deberá ser publicada en dos de los Diarios de mayor circulación de la Entidad y en la página de internet del Instituto.

Por lo que previo al registro de las candidaturas independientes, los aspirantes deberán realizar lo siguiente:

I.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine;

II.- Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; por lo que debe acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-096/2023

posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones.

Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

III.- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

De la obtención del apoyo ciudadano:

I.- Durante la etapa establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña;

II.- Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral y las coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

Los partidos políticos y las coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

III.- Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, el que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

IV.- En el proceso de candidaturas independientes se observará lo siguiente:

- a) La Convocatoria deberá emitirse por lo menos treinta días antes de que inicie el plazo programado para recabar el apoyo ciudadano.
- b) Los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.
- c) Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por

escrito en el formato que éste determine, en un periodo de veinticinco días a partir de la publicación de la Convocatoria.

d) Concluido el periodo previsto en el inciso anterior, el Instituto analizará la documentación presentada.

e) Concluido el análisis, notificará de manera inmediata a los interesados que cumplieron con los requisitos, caso contrario se les concederá un término de veinticuatro horas para subsanar cualquier omisión o error.

f) Concluido el periodo para subsanar, el Consejo General contará con un plazo de dos días para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

Del registro de candidatos independientes:

Los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quater, así como los demás requisitos establecidos.

Si ninguno de los aspirantes que solicitan su registro al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento acredita haber obtenido, en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo ciudadano, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de que se trate.

El *Instituto* en colaboración con el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a)** Los nombres de los ciudadanos, aparezcan con datos falsos o erróneos.
- b)** No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente respectiva.
- c)** En el caso de candidatos a Gobernador, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en la Entidad.



- d) En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, cuando los ciudadanos que hayan emitido su apoyo, no tengan su domicilio en el distrito para el que se esté postulando el aspirante del que se trate.
- e) En el caso de candidatos que integren una planilla, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando.
- f) Los ciudadanos a quienes correspondan las firmas de apoyo, no aparezcan en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria-respectiva.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una.
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.
- i) No se hayan emitido cumpliendo en los términos establecidos en la, Base C, fracción II del presente Artículo.

Dentro los plazos que establezca la convocatoria, el Consejo General analizará la solicitud de registro presentada por el ciudadano, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater de este Código, concluido el análisis el Consejo deberá sesionar con la única finalidad de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que procedan.

El Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Los candidatos independientes para Gobernador y Diputados que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de la fórmula de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas de integrantes de Ayuntamiento de candidatos independientes, si por cualquier causa falta el candidato a presidente Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla.

5. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.1 Que el Instituto vulnera los artículos 6,7,8 del Código Local, que refiere que este será el encargado de organizar los procesos electorales, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y el Congreso del Estado, porque al presentar su derecho de petición obtuvo respuestas omisas y sibilinas con el ánimo de no contestar lo solicitado.

Este Tribunal declara **INFUNDADO** el agravio, por lo que se explica:

El *Actor* argumenta que el Instituto, vulnera los artículos 6,7,8 del Código Local, al ser omiso en dar respuesta a diversos escritos presentados, por lo que esto vulnera su derecho de petición, sin embargo, de autos se desprende lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL IEE
El tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio sin clave alfanumérica, signado por diversos ciudadanos entre ellos el Actor, al que se le asignó el folio interno 1550, en el que manifestaban, que para que en el Estado de Puebla se cumplan con los derechos político-electorales de los ciudadanos independientes, ya que la Constitución del Estado de Puebla en los artículos 3º, 4º y 35º y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado existen violaciones a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales, por lo que solicita el IEE, realice las modificaciones correspondientes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	El quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/PRE-1001/2023, se dio atención a la solicitud, de la siguiente manera: “En respuesta a la petición concreta primordial y modular de su escrito, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Puebla realice las modificaciones correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le informa que este Organismo Público Local Electoral carece de facultades constitucionales y legales para atender ello, dado que son facultades que corresponden exclusivamente al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2023

El tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio sin clave alfanumérica, signado por diversos ciudadanos entre ellos el Actor, al que se le asignó el folio interno 1551, en el que manifestaban, que para que en el Estado de Puebla se cumplan con los derechos político-electorales de los ciudadanos independientes, ya que la Constitución del Estado de Puebla en los artículos 3°, 4° y 35° y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado existen violaciones a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales, por lo que solicita el IEE, realice las modificaciones correspondientes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Oficio IEE/SE-0283/2023, se dio atención a la solicitud de siguiente manera: En respuesta a la petición concreta primordial y medular de su escrito, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Puebla realice las modificaciones correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le informa que este Organismo Público Local Electoral carece de facultades constitucionales y legales para atender ello, dado que son facultades que corresponden exclusivamente al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
El tres de julio de dos mil veintitrés, se presentaron los escritos con números IEE-MAGO-001/23 e IEE-MAGO-002/23, signado por el ahora Actor y el ciudadano Víctor Manuel Reyes Cuautle, quienes se ostentaron como miembros de "Ciudadanos Uni2", mediante los que presentaron las siguientes peticiones: Para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla lleve a cabo CONVENIOS de Colaboración con el CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) Y los Bancos asentados en el Estado de Puebla o a través de la Comisión Nacional Bancaria; y Para que el propio Instituto lleve a cabo la campaña de máxima publicidad para la figura del Candidato Independiente, a la que está obligado como establece la Constitución de Puebla en el artículo 3° fracción II.	El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/CG/PRE-0338/2023, se notificó a los ciudadanos el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS PETICIONES DE LA ORGANIZACIÓN "CIUDADANOS UNIDOS POR PUEBLA"" identificado con la clave CGI/AC-022/2023, aprobado el treinta de agosto del presente año.
El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se presentó escrito sin número, al que se le asignó el folio interno 2378, signado por el ahora Actor, mediante el cual hacía la petición de CD o Memoria USB que contenga la Convocatoria y los Lineamientos, Anexos, así como la Legislación Local Electoral.	Mediante oficio IEE/SE-0333/2023, el nueve de octubre, se remitió en medio digital lo siguiente: • Lineamientos de Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Puebla. • Anexo 1. Manifestación de Intención • Anexo 2. Declaración de no aceptación de recursos ilícitos para obtención del Apoyo Ciudadano. - • Anexo 3. Manifestación de conformidad para los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados. • Anexo 4. Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil. • Anexo 5. Escrito de aceptación de notificaciones vía correo electrónico. • Anexo 6. Declaración bajo protesta de decir verdad para el cargo de la Gobernatura, Diputados y planilla de ayuntamientos.

	• Anexo A. Modelo único de Estatutos de la Asociación Civil • Anexo B. Solicitud de registro al cargo de la Gubernatura, Diputados y planilla de ayuntamientos. • Anexo Formato de emblema • Anexo E. Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía. • Integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla. • Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de candidatura independiente a los cargos de elección popular de: Gubernatura del Estado de Puebla, Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Puebla, Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Puebla, Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Puebla, Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Puebla, e Integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos con números: IEE-MAGO-011/2023, IEE-MAGO-012/2023, IEE-MAGO-013/2023 e IEE-MAGO-014/2023, signado por el ahora Actor y el ciudadano Víctor Manuel Reyes Cuautle, quienes se ostentaron como miembros de "Ciudadanos Uni2", mediante los cuales, realizaron las siguientes peticiones: Para que el IEE, haga del conocimiento del Proceso Electoral 2023-2024 al Colegio de Notarios del Estado de Puebla al Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Puebla, y a diversos Bancos en el Estado, para que proporcionen las atenciones y facilidades para poder cumplir con la entrega de la manifestación de intención en 18 días hábiles, ya que en el periodo de los Lineamientos indica 25 días hábiles. Para que el IEE, nos proporcione las aclaraciones necesarias para poder hacer valido nuestro Derecho Político Electoral a SER VOTADO.	El veintiseiete de octubre de dos mil veintitrés mediante el acuerdo CG/AC-045/2023, el IEE, da respuesta en los términos siguientes: Respuesta a las peticiones marcadas con los incisos a), b) y c): Con fundamento en las fracciones XXI y XXIX, de artículo 91, del Código, hágase del conocimiento de los promoventes que, este Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta, generó los vínculos correspondientes con las instituciones y a través de los oficios que se mencionan a continuación: a) IEE/PRE-1090/2023, dirigido a la C. Wilma Julián Ruiz, Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Puebla; b) IEE/PRE-1091/2023, dirigido a la C. María Elizabeth Reyes Ortega, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla; c) IEE/PRE-1092/2023, dirigido al C. Felipe Díaz Arévalo, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla; d) IEE/PRE-1093/2023, dirigido a la C. Mara Alejandra Céspedes Sánchez, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla. Las comunicaciones descritas, fueron emitidas con la finalidad de solicitar su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, al resultar necesarios para el cumplimiento de los fines de este Instituto.
El nueve de octubre dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes, escritos sin número, a los que se les asignaron los folios 2462 y 2463, signados por el Actor, en los que solicita la revisión de cumplimiento de Redacción de Estatuto para cumplir con lo solicitado a los ciudadanos interesados en participar como Aspirantes a Candidatos independientes según lo establece la Convocatoria.	El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante el oficio IEE-SE-0386/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual se informa al c. Ángel Manuel López Rafael que se actuaría conforme a la temporalidad establecida en la convocatoria de candidaturas independientes, mismo que fue notificado el trece de octubre de la presente anualidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo anterior se desprende que, respecto a los solicitado en los escritos presentados el tres de julio, mediante los oficios IEE/PRE-1001/2023, e IEE/SE-0283/2023 e IEE/CG/PRE-0338/2023, el Instituto dio respuesta a cada uno de ellos, en los dos primeros exponiendo diverso argumentos respecto a lo solicitado y en el tercero, haciendo del conocimiento del Actor el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC-022/2023¹ en el que se da respuesta a sus peticiones.

Por otra parte, de las solicitudes presentadas el cuatro de octubre, en primer lugar, mediante el oficio IEE/SE-0333/2023 de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la responsable dio cumplimiento a lo solicitado, no pasando desapercibido que, como lo menciona el Actor, no incluyó dentro de la documentación entregada de manera digital, la legislación electoral, sin embargo dicha legislación puede encontrarse en la página de internet del propio Instituto, para su consulta y descarga², por lo que el Actor puede acceder a ella.

En segundo término, el Instituto aprobó el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés el acuerdo CG/AC-045/2023³, mediante el cual da respuesta a las solicitudes presentadas, contenidas en los escritos identificados como IEE-MAGO-011/2023, IEE-MAGO-012/2023, IEE-MAGO-013/2023 e IEE-MAGO-014/2023.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada el nueve de octubre, mediante el oficio IEE-SE-0386/2023 de doce de octubre, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se le informó al Actor lo procedente respecto a su petición.

Así, según la línea interpretativa y jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder tener por colmado el derecho de petición en materia electoral debemos de analizar los siguientes factores:

¿Las respuestas se refieren efectivamente a lo peticionado?

Del análisis realizado a las peticiones y respuestas, se identifica que, en efecto, las respuestas responden y refieren a lo peticionado, por lo que de autos se advierte que las diversas solicitudes presentadas por el actor, estas fueron colmadas por el Instituto, en algunos casos respondiendo directamente lo

¹ Consultable en: https://ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_022_2023.pdf.

² Visible en: <https://ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=normatividadelectoral2020>

³ Disponible en: https://ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_045_2023.pdf.

solicitado y en otros mediante los acuerdos del Consejo General, por lo que se advierte que se dio la información necesaria.

¿Las respuestas guardan una consecuencia lógica-jurídica con las peticiones?

Si, las respuestas emitidas por el Instituto guardan una consecuencia lógica-jurídica con las peticiones, ya que, ante lo solicitado por el *Actor*, la autoridad responsable desde sus facultades emitió las respuestas, al igual que señaló para lo que carecía de facultades constitucionales y legales.

¿Las respuestas respetan el debido proceso?

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben de observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de toda persona, en el caso que nos ocupa las respuestas emitidas respetan el principio del debido proceso puesto que como ha sido explicado a lo largo de la sentencia, el *Actor* presentó diversas peticiones ejerciendo sus derechos políticos-electorales, derivado de ello el Instituto dio respuesta a lo solicitado mediante diversos oficios y acuerdos, así como adjunto anexos para que el incoante pudiera consultar la información solicitada a través de sus peticiones.

¿Las respuestas brindan seguridad jurídica?

La seguridad jurídica es el principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, considerando lo anterior, las respuestas emitidas por la autoridad responsable si brindan seguridad jurídica ya que hacen del conocimiento del *Actor* la información solicitada.

¿Las respuestas otorgan certeza jurídica al peticionario?

Si, las respuestas brindan seguridad jurídica al peticionario ya que como lo establece la jurisprudencia 43/2002 de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**⁴ las autoridades electorales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica, con relación al caso en



concreto, en el presente asunto la autoridad responsable analizó la pretensión del *Actor* y en estricto apego a lo solicitado dio una respuesta congruente para satisfacer el derecho de petición.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal estima que las respuestas otorgadas por el *Instituto* están apegadas a derecho y son congruentes respecto a lo solicitado por el *Actor*.

Así, tal y como lo señala el *Actor*, es facultad exclusiva del Instituto, organizar las elecciones con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, lo cual no implica que la ciudadanía asuma las facultades y responsabilidades del *Instituto*, ni que este actúe fuera de tales facultades, aún cuando lo solicite algún ciudadano, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

5.2. La lentitud con que el Instituto contestó la petición de la convocatoria, tomando en cuenta los tiempos limitados para presentar la manifestación de intención, así como que dicha respuesta fue omisa ya que no se respondió puntualmente lo solicitado.

Este Tribunal declara **INFUNDADO** el agravio, lo anterior es así, ya que concretamente en relación al escrito presentado el cuatro de octubre, en el cual el *Actor* solicitó CD o Memoria USB que contuviera la Convocatoria y los Lineamientos, Anexos, así como la Legislación Local Electoral, el *Instituto*, toda vez que el *Actor* manifestó extrema urgencia en su solicitud, contestó de manera electrónica el mismo cuatro de octubre, para posteriormente comparecer personalmente el nueve de octubre a recibir la documentación que había sido remitida vía correo electrónico.

Por lo anterior, es claro que el Instituto atendió en tiempo y forma lo solicitado por el *Actor*, en termino de lo razonado en el apartado que antecede, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

5.3. La falta de Publicación de la Convocatoria en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Este Organismo Jurisdiccional determina **INFUNDADO** el agravio debido a lo siguiente:

El *Actor* refiere que el Instituto fue omiso en realizar la publicación de la Convocatoria y Lineamientos para los interesados en participar en las candidaturas independientes en el proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

Al respecto, el artículo 71 Bis, del Código Local, establece que el Consejo General ordenara la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y resoluciones de este, así como en todo caso los servicios que preste el Periódico Oficial serán gratuitos.

Al respecto el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, mediante oficio IEE/SE-0304/2023⁵, solicitó al Secretario de Gobernación del Estado, instruyera a quien correspondiera para publicar en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el *Acuerdo CG/AC-036/2023*.

De lo anterior se advierte que el *Instituto*, por medio del Secretario Ejecutivo y con fundamento en el artículo 93 del *Código Local*, ha cumplido con sus atribuciones, al solicitar a la autoridad competente la publicación de la convocatoria y lineamientos. Por otra parte, el pasado tres de octubre, fue publicada la Convocatoria en los diarios impresos, "El Sol de Puebla" y "El Heraldito de Puebla".

Por lo que este organismo jurisdiccional determina que, contrario a lo que argumenta el *Actor*, no existió la omisión alegada, dado que el actuar del *Instituto* fue conforme a lo establecido en el *Código Local*, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

5.4. La constitución de una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria, los costos que tales requisitos generan, así como la falta de convenios entre el Instituto y las diversas Instituciones Públicas.

El *Actor* hace valer como agravios, el hecho de que los ciudadanos que pretendan postularse por la vía independiente contaron solo con un periodo de veinticinco días naturales, es decir del cuatro al veintiocho de octubre, debido a que ese periodo no aplicó para la instituciones públicas, como son el Servicio de Administración Tributaria, Registro Público de la Propiedad y el Comercio y los bancos asentados en el estado, esto a pesar de haber solicitado que el *Instituto* llevara a cabo convenios con estas instituciones, para que dentro de sus funciones el *Instituto* llevar a cabo dichas actividades.

Por otra parte, también manifiesta el *Actor*, que el estatuto en diversas cláusulas establece que la forma de desarrollar la candidatura es sin fines de lucro, pero en el cuerpo del Anexo 1 no incluye la frase "SIN FINES DE LUCRO", lo cual afecta al realizar la protocolización ante los Notarios Públicos ya que cada uno decide el costo que va de los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) a los \$8,500.00. (ocho mil quinientos pesos), además de no haber realizado convenio con el Consejo de Notarios como se le ha solicitado.

⁵ Visible a fojas 000229 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-096/2023

Este organismo jurisdiccional determina **INFUNDADOS** dichos agravios, debido a lo siguiente:

Dentro de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente, se contempla lo siguiente:

Código Local

"201 Ter. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

[...]

**B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS
INDEPENDIENTES:**

[...]

II. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización

III. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."

Lineamientos

CAPÍTULO TERCERO

ACTOS PREVIOS O PRERREGISTRO

9. ...

[...]

Dicha manifestación de intención tendrá que ser acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por Notaría Pública del acta constitutiva de la correspondiente Asociación Civil, la cual, incluirá los respectivos*

Estatutos (mismos que se sujetarán al modelo establecido en el anexo A de estos Lineamientos);

Dicha asociación civil estará integrada, al menos, por tres personas: la que desee obtener la candidatura independiente, la representante legal y la encargada de las finanzas. Mientras no sean nombradas ante los órganos del instituto las representaciones de la candidatura independiente, quien ejerza la representación legal también fungirá como representante ante los órganos legales;

- b) *Original o copia simple del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la correspondiente Asociación Civil;*

[...]"

Convocatoria

"QUINTA. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN...

[...]

II. La manifestación de intención deberá acompañarse de la siguiente documentación, tanto físico como digital, según corresponda:

- a) *Copia certificada por Notaría Pública del acta constitutiva de la correspondiente Asociación Civil la cual, incluirá los respectivos Estatutos (mismos que se sujetarán al modelo establecido en el anexo A de los Lineamientos).*

Dicha asociación civil estará integrada, al menos, por tres personas: la que desee obtener la candidatura independiente, la representante legal y la encargada de las finanzas. Mientras no sean nombradas ante los órganos del Instituto las representaciones de la candidatura independiente, quien ejerza la representación legal también fungirá como representante ante los órganos electorales;

- b) *Original o copia simple del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la correspondiente Asociación Civil;*

[...]"

En relación con lo anterior, los requisitos que se solicitan junto con la manifestación de intención, como lo es la documentación que acredite la creación de una Asociación Civil, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria, resultan ser requisitos esenciales para pretender obtener un cargo de elección popular por la vía independiente, dado que su exigencia al momento de presentar el escrito de manifestación de intención para contender mediante una candidatura independiente, son un requisitos que no resultan ser excesivos o desproporcionados, ya que únicamente pretenden dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, lo que guarda una proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de



acceder a un cargo de elección popular, por lo que tales requisitos esenciales persiguen un fin justificable y razonable, por lo que no constituyen requisitos excesivos o desproporcionados que afecten el derecho de ser votado del Actor.

Por otra parte, los tiempos para la constitución de la asociación civil, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria, fueron los idóneos para cumplir con los requisitos señalados, pues la autoridad encargada de organizar las elecciones, fijo tales plazos conforme al tiempo que cualquier ciudadano tardaría en cumplir con los diversos requisitos exigidos, así como conforme al calendario establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De ahí, que, no puede prosperar el agravio del Actor.

Así como tales requisitos no se pueden dispensar, toda vez que resultan idóneos y proporciones con el fin obtenido, ya que:

- a) Permiten dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Proveen a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abonan a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituyen un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.
- d) La apertura de una cuenta bancaria, permite la fiscalización por parte de las autoridades, garantizando la procedencia y destino lícito de los mismos, así como el respeto a los límites de financiamiento permitido y la equidad en la contienda.

Lo anterior es así, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han señalado que la constitución de una asociación civil es un trámite que se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como

a los pagos que correspondan, sin que de la normativa electoral se advierta alguna exención de pago.⁶

Por tanto, la exigencia de la constitución de una asociación civil, así como su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes son unos requisitos que no resultan ser excesivos o desproporcionados, ya que únicamente pretenden dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Por ello, no son un obstáculo o carga excesiva, porque si bien aun cuando implica un trámite que genera un costo que dependerá de la notaría pública que el *Actor* prefiera, guarda una proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

En relación a la afirmación del *Actor* respecto a que el Instituto no considero los tiempos para constituir una asociación civil, que a su dicho la constitución de una asociación civil, como ya quedo establecido, la Convocatoria y los Lineamientos fueron aprobados el veintiocho de septiembre, y el plazo para presentar la manifestación de intención transcurrió del cuatro al veintiocho de octubre, por lo que tuvo veinticinco días para recabar los documentos solicitados.

Por otra parte, si bien la apertura de una cuenta bancaria le puede le generar un costo al *Actor*, tal requisito tiene un propósito particular, consistente en el manejo de los recursos para obtener apoyo ciudadano y en su caso, los de la campaña electoral; además de que la utilización de la misma será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales, así como con posterioridad a estas etapas, así como tal o tales cuentas bancarias son usadas para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, y su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la cuenta bancaria constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen de los recursos utilizados por los y las aspirantes a una candidatura independiente, así como su correcta aplicación al destino electoral. Así como existen entidades bancarias que no exigen las cantidades que el *Actor* señala para la

⁶ Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017, SUP-JDC-890/2017 y SUP-JDC-1018/2017.



apertura de una cuenta bancaria, por lo que el interesado pudo haber acudido a diversas entidades financieras para elegir la que le ofreciera el menor monto mínimo para acceder a la apertura de una cuenta bancaria, lo que resulta ser parte de una política interna exigible por cada institución financiera que la ciudadanía debe costear para ser acreedor de los beneficios que se otorgan, de ahí, que la facilidad concedida al cumplir con el monto mínimo requerido, resulta ser necesario para acceder a una cuenta bancaria y así permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los aspirantes que pretendan participar en una contienda.

De lo expuesto, es factible advertir que opuestamente a lo que señala el Actor, los requisitos en comento no resultan violatorios de su derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, ya que no obstante a que se requiera de la intervención de terceras personas para la constitución de la Asociación Civil, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y de la cuenta o cuentas bancarias respectivas, a quienes se les deba erogar gastos para la obtención de tales requisitos, dichas exigencias persiguen fines constitucionales, y proveen una estructura mínima que facilita la actuación de la candidatura independiente, además de que se facilita la revisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, abonando a la transparencia de sus actos.

De ahí que, dichos requisitos son esenciales para los fines perseguidos, y conforme al principio de legalidad y certeza de los actos.

En suma, conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*, y en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los requisitos de forma y de tiempo, es decir, la entrega de determinados documentos, no podrían ser dispensados, pues ello vulneraría los principios de legalidad y equidad; y, otro parte los requisitos de tiempo, como lo es la exigencia de presentar la documentación en un plazo determinado, son de carácter instrumental, que persiguen la finalidad de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que solventar tales requisitos equivaldría a romper los principios de legalidad, igualdad así como el de equidad y pondrían en un estado de ventaja al promovente.

Por otro lado, el hecho de no celebrar convenios con las diversas instituciones del estado, no puede considerarse como ilegal, ya que no es una obligación del Instituto, ya que los trámites necesarios para reunir los requisitos necesarios son responsabilidad de las personas interesadas, sin que el Instituto pueda asumir tal responsabilidad, no obstante lo anterior, en el acuerdo CG/AC-045/2023, el Instituto ordenó girar los siguientes oficios:

TEEP-JDC-096/2023

- a) IEE/PRE-1090/2023, dirigido a la C. Wilma Julián Ruiz, Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Puebla;
- b) IEE/PRE-1091/2023, dirigido a la C. María Elizabeth Reyes Ortega, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla 2;
- c) IEE/PRE-1092/2023, dirigido al C. Felipe Díaz Arévalo, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla 1; e
- d) IEE/PRE-1093/2023, dirigido a la C. María Alejandra Céspedes Sánchez, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

Dichos oficios fueron emitidos con la finalidad de solicitar su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, al resultar necesarios para el cumplimiento de los fines del *Instituto*.

Por todo lo anterior, se concluye que los requisitos consistentes en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de la cuenta o cuentas bancarias a nombre de la Asociación Civil son requisitos que no pueden ser exentados por la autoridad administrativa con base a la simple manifestación del *Actor* de que no tiene ingresos, por lo que en consecuencia devienen **INFUNDADOS** los agravios.

5.5. El horario de atención por parte del Instituto, ya que limita los días y horas de atención para los ciudadanos interesados en participar como candidaturas independientes.

El agravio es **INFUNDADO**, esto es así, toda vez que el artículo 79 del Código Local, establece que el Consejo General del *Instituto* se reunirá entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral, situación que al desarrollarse el plazo para la presentación de las manifestaciones de intención para obtener candidaturas independientes, aún no había ocurrido, motivo por el cual el hecho de que el Instituto haya fijado un horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, no es contrario a derecho, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

5.6. Que la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil se lleve a cabo del quince al veintiuno de noviembre del presente año, lo cual limita la participación de los ciudadanos que logren ser aspirantes, ya que desde el once de noviembre ya deben contar con la acreditación como aspirantes a candidatos independientes, así como el periodo para el registro de auxiliares, así como la falta de formatos para ello.



Los agravios resultan **INFUNDADOS**, dado que la Convocatoria establece lo siguiente:

Convocatoria

"QUINTA. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN...:

[...]

IV. De resultar procedente la manifestación de intención, el Consejo General expedirá constancia a la ciudadanía interesada a más tardar el 11 de noviembre de 2023. A partir de la expedición de dicha constancia, las personas ciudadanas interesadas adquieren la calidad de aspirantes independientes, no obstante, las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía se realizarán del 23 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024.

V. La capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil, así como de la app para recabar el apoyo de la ciudadanía, se llevará a cabo del 15 al 21 de noviembre 2023.

VI. A partir del día 23 de noviembre 2023, las personas aspirantes podrán dar de alta a sus personas Auxiliares/Gestoras en el portal web de la aplicación móvil.

Así, es claro que no le asiste la razón al Actor, ya que la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil, transcurre del quince al veintiuno de noviembre, es decir, antes de que inicie el periodo de obtención del apoyo ciudadano, que es a partir del veintitrés de noviembre.

Por otra parte, el hecho de que, a partir del mismo veintitrés de noviembre, se podrán dar de alta a las personas Auxiliares/Gestoras en el portal web de la aplicación, tampoco causa algún perjuicio al Actor, ya que esta situación también depende la capacitación respectiva, así como en dicha capacitación se deben precisar las instrucciones y/o formatos respectivos.

Además de que, en caso de obtener el carácter de Aspirante a la Candidatura Independiente, estará en la misma situación que las demás personas que obtengan dicho carácter, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

5.7. Que en la cláusula SEXTA. ETAPA DE APOYO CIUDADANÍA se establece que los apoyos ciudadanos se financiaran con recursos privados de origen lícito y tendrá un tope de gastos, equivalente al 10% de los establecidos por el Consejo General para actos de campaña, en el proceso electoral inmediato anterior, según cada tipo de elección.

El Actor, manifiesta que dicha información (el tope de gastos) debe estar incluida en la Convocatoria, debido a que no incluirla es motivo de violación al principio de certeza, por lo que debe incluirse como un anexo que debe incluirse en la convocatoria.

Este Tribunal, considera **INFUNDADO** el agravio, ya que en el último párrafo, de la fracción I de la cláusula Sexta de la Convocatoria se establece que: “Las cifras desarrolladas correspondientes a los topes de gastos para las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como las relativas a los límites de las aportaciones, en dinero o en especie, de las personas simpatizantes de quienes aspiren a una candidatura independiente, serán publicadas como Anexo F de los Lineamientos en la página de Internet de este Instituto, a más tardar, antes del inicio del periodo de obtención del mencionado apoyo”.

Así, contrario a lo que expresa el Actor, no se vulnera el principio de certeza, ya que en la propia Convocatoria se establece el plazo para publicar el tope de gastos de cada una de la Candidaturas, de ahí los **INFUNDADO** del agravio.

5.8. Que en la misma cláusula SEXTA, se establece un porcentaje de 3% de apoyo ciudadano como requisito para registrar candidaturas independientes, por ser discriminatoria, y que la cláusula DÉCIMA limita el financiamiento público.

Con relación a estos agravios, devienen **INOPERANTES**, dado que el Actor al no contar aún con la calidad de aspirante a candidato independiente, no le generan perjuicio ni el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ni la falta de financiamiento público, ya que, en primer lugar porcentaje de apoyo ciudadano le será exigible hasta que el Instituto le otorgue el carácter de Aspirante a Candidato Independiente (una vez cumplidos los requisitos para obtener tal carácter); y respecto a la falta de financiamiento público, este es un derecho otorgado a la ciudadanía que haya obtenido el carácter de candidata o candidato independiente, cuando ha demostrado el apoyo ciudadano requerido, así como todos los requisitos exigidos, por lo que, en este momento no se vulneran los derechos político-electorales del promovente, de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

5.9. El hecho de que, en la cláusula SEXTA, se establece como obligatorio no ostentarse como candidato independiente, por lo que se obliga a los aspirantes a mostrar un aviso de privacidad simplificado, pero este no se encuentra en la convocatoria.

El presente agravio se declara **INOPERANTE**, toda vez que el Actor no señala la afectación que tal situación le provoca, sino que solo realiza simples afirmaciones sin manifestar de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales.



Lo anterior es así, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El** hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman institucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto. Por tanto, si en esta instancia Local, el enjuiciante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de agravio resultan ineficaces.

Es decir, el Actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad electoral responsable resultó apegada-a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideren ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el enjuiciante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que se impugna o el acto denunciado, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

Por lo anterior, el agravio es **INOPERANTE**.



5.11. Que se están imponiendo requisitos que violan los tratados internacionales y que significan trabas para lograr ejercer el voto ciudadano, y con su actuar el Instituto ha cometido actos discriminatorios.

El agravio es **INFUNDADO**, ya que contrario a lo expresado por el *Actor*, la Convocatoria y los Lineamientos se encuentran debidamente fundados y motivados, así como en observancia a la normativa electoral aplicable, consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, así como el Código de Local.

Por otra parte, contrario a lo expresado por el *Actor*, la Convocatoria fue dirigida a la ciudadanía en general, sin hacer distinción a los diferentes grupos de la sociedad, sino que fue una convocatoria inclusiva, por lo que a todas y todos los interesados se les exigió cumplir con los mismos requisitos, condiciones y términos que la ley señala, en igualdad de condiciones sin privilegiar a un grupo en lo específico, sino que incluyendo a todos por igual.

Asimismo, los requisitos exigidos, por la *Convocatoria* y los *Lineamientos* se dictaron conforme a la legislación local y a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, los cuales deben ser obtenidos por personas e instituciones, ajenas a la autoridad electoral, sobre las cuales el Instituto no tiene injerencia para garantizar el respeto a los derechos de las personas que acudan, pues no le pueden ser atribuibles actos que no le son propios.

De ahí que, si bien "Nadie está obligado a lo imposible", lo cierto es que como se estableció, dichos requisitos son esenciales para los fines perseguidos, y conforme al principio de legalidad y certeza de los actos, pues como se dijo existe una razonabilidad para exigir dichos requisitos.

Es por todo lo anterior, que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios manifestados por el *Actor*, con base al numeral 5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirman en lo que fue motivo de impugnación los actos reclamados.

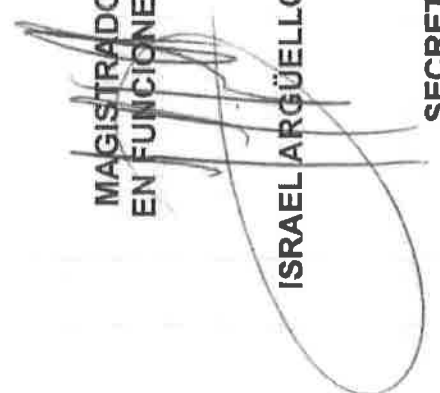
NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SANCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-097/2023.

ÁCTORA: CLAUDIA ELIZABETH ROSAS
RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-097/2023.

ACTORA: CLAUDIA ELIZABETH ROSAS
RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
097/2023.

PARTES ACTORA: CLAUDIA
ELIZABETH ROSAS RUÍZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto
por Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, por su propio derecho y en su
carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del Estado para controvertir el “...Memorándum IEE-
PRE-1152/2023 suscrito por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, por el que informa a la Consejera Susana Rivas Vera, que se
considera oportuno **no continuar en el procedimiento para mi
designación como Titular de la Dirección Jurídica** en razón de que el
Artículo 101 fracción II, del Código Electoral Local, establece que los
directores del Instituto deberán acreditar ser originarios o residentes en el
Estado cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su designación y
es un requisito con el cual no cuento...”¹ (sic).

¹ Consultable a foja 17 y 18 del expediente al rubro.

RESULTANDO²:

I. **Glosario**³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora o promovente:	Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Autoridades responsables:	Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Congreso del Estado de Puebla.
Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. **Antecedentes**⁴.

Contexto.

1. **Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEE/JE-001/2023, a través del cual se designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica a la ahora actora.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizar en la presente sentencia.
⁴ Mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos del expediente al rubro.



2. Memorándum IEE/CE-SRV-014/2023. El trece de junio la Consejera Electoral Susana Rivas solicitó a la Presidenta del Instituto, entre otras cosas, que consideraba oportuno y necesario otorgarle la Titularidad de la Dirección Jurídica a la ahora recurrente, a efecto de que sus labores sean efectuadas de forma continua y permanente.

3. Memorándum IEE/PRE-1152/2023. El dieciocho de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto dio contestación a la solicitud mencionada en el punto anterior, refiriendo que no se consideraba oportuno continuar con el procedimiento a través del cual se designara la Titularidad de la Dirección Jurídica a favor de la actora, en razón de que dicha ciudadana no cumple con el requisito de ser originaria o residente en el Estado de Puebla cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación, establecido en la fracción II del artículo 101 del Código Local; documento que fue notificado a la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, en vía de copia de conocimiento en el veintiuno del mismo mes y año.

4. Juicio de la Ciudadanía⁵. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito dirigido a la Sala Superior, signado por la ahora recurrente; mediante el cual controvierte el memorándum IEE/PRE-1152/2023.

5. Trámite ante Sala Superior. El tres de octubre, una vez realizado el trámite de ley respectivo, se recibió en la Sala Superior el Oficio IEE/PRE-1068/2023, mediante el cual la Consejera Presidenta del IEE, remite a la Sala Superior el original del escrito de demanda de la actora, así como la documentación que al mismo acompaña.

6. Reencauzamiento. En su momento la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-464/2023, y mediante Acuerdo Plenario de once de octubre de dos mil veintitrés, determinó que el Juicio de la Ciudadanía es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, lo reencauza a este Tribunal Electoral para su conocimiento.

⁵ Registrado ante el Instituto bajo la clave SE/ORD/LAGM/011/2023.

Trámite ante este Tribunal Local.

7. Integración y Turno. Recibido el medio de impugnación, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente con clave TEEP-JDC-097/2023 y su turno a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para que la formulación del proyecto de resolución que en derecho proceda.

8. Radicación. El veintitrés de octubre, la Magistrada Instructora radicó el juicio y reservó acordar la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA⁶. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un JDC promovido por quien se ostenta como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE para controvertir el Memorándum IEE-PRE-1152/2023, suscrito por la Presidenta del Instituto mediante el cual informó a la Consejera Susana Rivas Vera, que se considera oportuno no continuar con el procedimiento de designación de la actora como Titular de la Dirección Jurídica, en razón de que no cumple con el requisito de residencia previsto en el artículo 101, fracción II del CIPEEP.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en el artículo 369 de referencia:

⁶ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción I y IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico:
(...)"

El resultado es propio.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico de la promovente.

Así, la Suprema Corte ha definido al interés, en su aceptación jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediate la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción, es así que, **el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor(a) que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**⁷

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal,

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Caso concreto.

En principio resulta relevante establecer que la ahora actora comparece ante este Tribunal en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, situación que puede corroborarse de la copia simple del Acuerdo de la Junta Ejecutiva del IEE de clave IEE/JE-001/2023⁸, sin que exista manifestación en contrario por parte de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, del contenido del mencionado Acuerdo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se entenderá por Encargado(a) de Despacho(a) el nombramiento que recaiga sobre la persona designada para desempeñar, de manera temporal, las labores de algún funcionario electoral, con excepción de las y los Consejeros.
- El Instituto podrá nombrar a una persona para el desahogo de las actividades del funcionario electoral que, por más de un mes, tenga que estar ausente de sus funciones o por la vacante generada en dicho puesto.
- Se designó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, cargo que deberá asumir del cinco de enero de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, o en su caso hasta que el Consejo General designe a la persona que ocupará el carácter de Titular, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones del INE.

De lo anterior se advierte que, en efecto la promcvente fue designada por la Junta Ejecutiva del Instituto como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica durante el tiempo de un año, el cual

⁸ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP.



comenzó a partir del cinco de enero del presente año y culminará en esa fecha del año próximo, salvo que el Consejo General designe a la persona que ocupará el carácter de Titular.

Por otra parte, del escrito de demanda de la actora se advierte que manifiesta como acto impugnado, agravios y pretensión, lo que a continuación se transcribe:

Acto impugnado:

*“Memorándum IEE/PRE-1152/2023, suscrito por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informa a la Consejera Susana Rivas Vera, que se considera oportuno **no continuar con el procedimiento para mi designación como Titular de la Dirección Jurídica** en razón del Artículo 101, fracción II, del Código Electoral Local, establece que los Directores del Instituto deberán acreditar ser originarios o residentes en el Estado cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su designación y es un requisito con el cual no cuento.” (Sic)⁹*

Agravios:

- “a) Se vulnera mi Derecho Fundamental a ejercer libremente mi profesión y mi libertad labora establecido en el artículo 5 Constitucional, asimismo se vulnera mi derecho a ejercer en condiciones generales de igualdad las funciones públicas de mi país. (Sic)”¹⁰*
- b) Vulneración a mis derechos fundamentales ya que lo establecido en el artículo 101, fracción IV, constituye una categoría sospechosa.”¹¹*

Pretensión:

“Segundo. Dejar sin efectos lo establecido en el memorándum IEE/PRE-1126/2023(Sic), suscrito por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y se ordene al Instituto Electoral del Estado iniciar mi procedimiento para poder ser nombrada Titular de la Dirección Jurídica.

Tercero. Decretar la inaplicación y declarar inconstitucional la fracción II, del artículo 101 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.”¹²

⁹ Visible a foja 18 del expediente al rubro indicado.

¹⁰ Visible a foja 19 y 20 del expediente al rubro.

¹¹ Visible a foja 22 del expediente al rubro.

¹² Visible a foja 33 del expediente al rubro.

Para mayor claridad se inserta el memorándum cuyo contenido controvierte la parte actora.

Presidencia
Memorándum No. IEE/PRE-1152/2023
Asunto: Se da atención a IEECE-SRV-014/2023

Puebla, Puebla, 15 de septiembre de 2023

IEE
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
21 SEP 2023
5/4

Lic. Susana Rivas Vera
Consejera Electoral del
Instituto Electoral del Estado
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 5, 12, 14 y 16 de los Lineamientos para la designación de las y los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, Unidades Técnicas y sus equivalentes del Instituto Electoral del Estado; con relación a su similar número IEECE-SRV-014/2023; y en atención al Memorándum con clave IEE/SE-1804/2023 signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, le refiero:

Que la Secretaría Ejecutiva mediante Memorándum número IEE/SE-1090/2023 solicitó a la Unidad de Formación y Desarrollo un análisis preliminar, donde se verificara que la ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, cuenta con los requisitos legales necesarios para ser designada como Titular de la Dirección Jurídica de conformidad con el artículo 101 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como, con los establecidos en el diverso 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En respuesta, la Titular de la Unidad de Formación y Desarrollo informó lo siguiente:

En síntesis, de la información antes descrita, se desprende que, la C. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 101 del Código Electoral Local, salvo con el dispuesto en la fracción II "Ser originarios o residentes en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación"; y respecto a los requisitos por el artículo 24, numeral 1, inciso a) i) del Reglamento de Elecciones del INE, se facilita observar que cumple con todos los preceptos, acorde con la información que obra en el expediente personal de la licenciada electoral en cdi.

En ese orden de ideas, una servidora en ejercicio de sus atribuciones legales como Titular de la Unidad de Formación y Desarrollo, advierto que, toda vez que en la actualidad la C. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, ejerce como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, designación efectuada por la Junta Ejecutiva de este Organismo Electoral, identificado con la nomenclatura IEE/SE-001/2023; el requisito no solicitado, no impide el óptimo ejercicio de las funciones y actividades propias de la Dirección Jurídica, puesto que la funcionaria en mención, cuenta con el perfil profesional, competencias y habilidades para desempeñar dicho cargo. No obstante, se advierte que, en caso de dar inicio al procedimiento para proponer a dicha ciudadana para ser designada como Titular de la referida Dirección de Área, conforme al "Lineamiento para la designación de las y los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, Unidades Técnicas y sus equivalentes del Instituto Electoral del Estado", aprobado por el efecto, mediante Acuerdo CGJAC-032/2020, es importante precisar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 14 y 16 de dicho Lineamiento; esta Unidad, en el plazo que en su caso se establezca, para el desarrollo de la fase de verificación del cumplimiento de los requisitos legales, reportará al NO CUMPLIMIENTO del requisito indicado en el artículo 12, inciso b) del Lineamiento aludido, disposición que, cabe entender, se

Página 1 de 2



encuentra alineada con el artículo 101 fracción II del reglamento Código Electoral Local y en armonización con el artículo 24, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE.

En tal sentido, se considera oportuno no continuar con el procedimiento por el cual se designó la Titularidad de la Dirección Jurídica a favor de la C. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, atendiendo a las razones expuestas con anterioridad.

No es óbice mencionar que, lo manifestado en el informe remitido no es impedimento para que la citada funcionaria siga desempeñando la figura de Encargada de Despacho de este Organismo Electoral; por lo que, en caso de contar con las condiciones necesarias, se podría iniciar el respectivo procedimiento de designación, conforme a derecho.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro asunto más que tratar, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

M. en D. Blanca Yassahara Cruz García
Consejera Presidenta

Razones que sustentan la improcedencia.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de la actora se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, como se explica.

El acto que controvierte la actora deviene de una solicitud interna¹³ que realizó la Consejera del IEE Susana Rivas Vera a la Presidenta de dicha autoridad, misma que consistió en que la promovente fuera designada como Titular de la Dirección Jurídica.

Sin embargo, en contestación a la petición, la Consejera Presidenta del Instituto consideró que no era oportuno que la actora fuera nombrada como Titular de la Dirección Jurídica, pues no reúne el requisito de la residencia que prevé el artículo 101 del CIPEEP, sin que ello fuera impedimento para que continúe desempeñándose como Encargada de Despacho y que en caso de contar con las

¹³ Derivado de que acorde a lo establecido en el artículo 100 y 101 del CIPEEP, el Titular de la Dirección Jurídica será nombrado(a) por el Consejo General a propuesta de la terna que realice quien esté a cargo de la Secretaría Ejecutiva y que será presentada por la persona que ejerza como Consejera Presidenta, es decir, la Consejera Susa Rivas Vera no es la persona encargada de enviar la propuesta, ni fue realizada con base en el trámite mencionado.

condiciones necesarias se podría iniciar el procedimiento respectivo.

En ese sentido, si bien es cierto, existió una negativa a una sclicitud que no realizó la ahora actora, lo cierto es que, esa negativa no afecta en este momento de alguna forma a la promovente en su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, pues como se estableció anteriormente fue designada como Encargada de despacho hasta el cinco de enero de dos mil veinticuatro o hasta que el Consejo General designe al Titular de dicho cargo, situaciones que en este momento de los autos del expediente no es posible desprender que hayan acontecido.

Contrario a lo anterior sería, si la promovente ya hubiera culminado el encargo para el cual fue designada y se le hubiera impedido participar para el proceso de designación de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto o negado su designación, pues es ahí en donde este Tribunal tendría que analizar si existe o no una posible vulneración a la esfera de derechos de la actora.

En razón de lo anterior, es que de la integralidad del juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés de la actora en la materia electoral; es decir, en este momento no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales de la promovente - en específico su derecho a integrar autoridades electorales-; por lo que debe concluirse, que en el caso no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales y, en consecuencia, tampoco demuestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

En consecuencia, en el caso concreto no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del



CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace a los citados actos reclamados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irma Josefina Montiel Rodríguez', written in a cursive style.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-103/2023 Y
TEEP-JDC-104/2023, ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: JOAQUÍN LEDO
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en
que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro
del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se
actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás
interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:TEEP-JDC-103/2023 Y
TEEP-JDC-104/2023, ACUMULADOS.**

**PARTE ACTORA: JOAQUÍN LEDO
GARCÍA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2023 Y
TEEP-JDC-104/2023, ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: JOAQUÍN LEDO
GARCÍA, JOSÉ FERNÁNDEZ
MÁRQUEZ, HUGO ARCOS FLORES
Y LILIANA SANTOS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA. PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez noviembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por
varios ciudadanos, por su propio derecho, en contra de diversos actos
realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del
Instituto Electoral del Estado de Puebla con respecto al proceso de
candidaturas independientes para el Proceso Electoral dos mil
veintitrés, dos mil veinticuatro.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Actores, parte actora, promoventes, incoantes:	Joaquín Ledo García, José Fernández Márquez, Hugo Arcos Flores y Liliana Santos Hernández.
Autoridad responsable:	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo, Acuerdo del Instituto, Lineamientos, Convocatoria.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes y se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la gubernatura del estado, diputaciones al congreso local y ayuntamientos, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes³.

1. **Solicitud de información.** El veinticuatro de marzo, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el escrito de veintidós del mismo

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes.



mes, signado por uno de los actores, mediante el cual solicitó información actualizada sobre los requisitos necesarios para ser Candidato Independiente a alguna de las 217 alcaldías del Estado de Puebla.

2. **Contestación al escrito.** El treinta de marzo mediante oficio IEE/PRE-0392/2023, signado por la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla se notificó al actor la contestación a lo solicitado en el punto anterior.

3. **Aprobación y publicación del Acuerdo.** El veintiocho de septiembre, el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA RENOVAR LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024" identificado con la clave alfanumérica CG/AC-036/2023, publicado en la página del IEE en esa misma fecha, así como también, fue difundido en diferentes medios de comunicación el tres de octubre.

4. **Solicitud de asesoría para conformar una planilla ciudadana.** El nueve de octubre la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito signado por los incoantes, en el que solicitan asesoría para conformar una planilla ciudadana.

5. **Solicitud de prórroga y de documentación específica.** El diecisiete de octubre, la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito signado por la parte actora en el que solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos de la convocatoria para el proceso de candidaturas independientes.

De igual manera en esa misma fecha, solicitaron documentación específica para la redacción por parte de una Notaría

Publica, del Acta Constitutiva de la Asociación Civil que pretenden conformar.

6. Contestación de las solicitudes. El diecinueve y veinte de octubre mediante los oficios IEE/PRE-1128/2023, IEE/PRE-1129/2023 e IEE/PRE-1134/2023, todos signados por la consejera presidenta del Instituto, se notificaron a la parte actora la contestación a sus solicitudes de nueve y diecisiete de octubre.

7. Demandas. El veintisiete de octubre, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes del IEE, los presentes Juicios de la Ciudadanía en contra diversos actos realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto con respecto a la convocatoria para el proceso de candidaturas independientes para el proceso electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro.

8. Remisión a este Tribunal. El tres de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los oficios IEE/PRE-1415/2023, así como IEE/PRE-1416/2023 a través de los cuales la Consejera Presidenta del IEE remitió ambos Juicios de la Ciudadanía presentados por los actores -previo trámite de ley- así como la documentación que a los mismos acompañan.

9. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cuestiones, determinó que en razón de turno y conexidad, correspondía su turno a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución.

10. Radicación. En su momento, se determinó radicar los presentes medios de impugnación y solicitar a la presidencia de este Tribunal para resolver lo conducente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al ser promovidos por varios ciudadanos, en contra de diversos actos realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla con respecto al proceso de candidaturas independientes para el Proceso Electoral dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”⁴

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Ahora bien, del contenido de ambos escritos de Juicios de la Ciudadanía, este Tribunal advierte lo siguiente:

-Las partes actoras y autoridades responsables son las mismas.

-Los actos que se controvierten están relacionados con la Convocatoria de candidaturas independientes del presente proceso electoral, así como con la negativa de otorgarles una prórroga para reunir su documentación para participar en dicho proceso.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la actora, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”⁵

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-104/2023 al TEEP-JDC-103/2023, por ser este último el más antiguo.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

“ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)”

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁶, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, en el **caso concreto**, se observa que la parte actora refiere lo siguiente:

a) El veinticuatro de marzo acudieron al IEE a solicitar información relacionada con las candidaturas independientes, a lo cual el Instituto les proporcionó información errónea porque se le comentó que saldría en el mes de noviembre, y la misma se adelantó al “5⁷ de octubre, trayendo como consecuencia que nuestra propuesta independiente para el municipio no pueda registrarse en tiempo y forma”.

⁶ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.



⁷ En el escrito del TEEP-JDC-104/2023, refieren que se publicó el tres de octubre.



b) El diecisiete de octubre, solicitaron un recurso de aclaración y prórroga, sin embargo, el IEE la negó mediante el oficio IEE/PRE-1129/2023, lo cual violenta el principio de equidad derivado de que asistieron con anterioridad a solicitar información, aunado a que, la petición de extender el plazo encuentra razón en que los documentos que se necesitan requieren de tiempo para su tramitación.

c) Se impugna de manera “general” el proceso de Candidaturas Independientes, al violentarse el derecho como ciudadanos a ser votados.

En primer término, se destaca que de lo referido por la parte actora en el inciso a), de la supuesta información mal proporcionada por el IEE, está relacionado con la prórroga solicitada, ya que a su juicio esto generó que no pudiera registrarse en tiempo y forma, toda vez que tal y como lo argumentan en su escrito, la convocatoria se publicó en el mes de octubre, incluso el diecisiete siguiente solicitaron una prórroga para la entrega de documentos, así se observa que su agravio está relacionado con la negativa de prórroga.

Se resalta que del oficio IEE/PRE-0392/2023⁸, de veintinueve de marzo mediante el cual la autoridad responsable atendió a la solicitud de la parte actora de veinticuatro de marzo, no estableció un mes de publicación de la convocatoria, por lo que no es dable concluir que el Instituto proporcionara mal la información.

En lo que respecta a los incisos b) y c), se advierte que la parte actora se duele de la negativa de prórroga contestada mediante oficio IEE/PRE-1129/2023, así como de las reglas que rigen el proceso de candidaturas independientes, mismas que fueron aprobadas mediante el acuerdo CG/AC-036/2023.

En ese sentido, resulta importante establecer que el oficio en el que se alega la negativa de prórroga solicitada, de autos se observa que fue notificado de manera personal el diecinueve de octubre⁹.

⁸ Visible a foja 103 del TEEP-JDC-104/2023.

⁹ Consultable a foja 103 del TEEP-JDC-103/2023

En lo que respecta a la convocatoria y los lineamientos de candidaturas independientes, fue aprobada y publicitada el veintiocho de septiembre mediante el acuerdo identificado como CG/AC-036/2023¹⁰, de igual forma los mismos se publicaron en el periódico oficial del estado el dieciséis de octubre¹¹.

Ahora bien, para esta autoridad las alegaciones de la parte actora resultan extemporáneas, toda vez que están relacionadas con impugnar la negativa de prórroga del oficio IEE/PRE-1129/2023 y la convocatoria (al impugnar el proceso de candidaturas independientes y el tiempo establecido para la recopilación y entrega de documentos), sin embargo, en ambos casos los Juicios de la Ciudadanía se presentaron fuera del plazo establecido, como se ilustra:

Cuadro en el que se describen las fechas en las que se emitieron los actos y el día en que feneció para impugnar, según lo establecido en el artículo 353 bis del CIPEEP				
		Jueves 28 de septiembre	Viernes 29 de septiembre	Sábado 30 de septiembre y domingo 1 de octubre Días inhábiles
		Emisión del acuerdo CG/AC-036/2023, en el que se aprobó la convocatoria emitida con lineamientos	Día Hábil	
Lunes 2 de octubre Día Hábil	Martes 3 de octubre Día Hábil	Miércoles 4 de octubre Día Hábil	Jueves 5 de octubre Día Hábil	Sábado 7 y Domingo 8 de octubre Días inhábiles
	Fecha límite para impugnar el acuerdo CG/AC-033/2023, en el que se aprobó la convocatoria y emitieron lineamientos		Viernes 6 de octubre Día Hábil	

¹⁰ Como lo menciona la autoridad responsable y se desprende de los estrados electrónicos del Instituto.

¹¹ Visib e en https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_16102023_C.pdf



Lunes 9 de octubre Día Hábil	Martes 10 de octubre Día Hábil	Miércoles 11 de octubre Día Hábil	Jueves 12 de octubre Día Hábil	Viernes 13 de octubre Día Hábil	Sábado 14 y Domingo 15 de octubre Días inhábiles
Lunes 16 de octubre Día Hábil Se publicó en el POE el acuerdo, la convocatoria y sus lineamientos	Martes 17 de octubre Día Hábil	Miércoles 18 de octubre Día Hábil	Jueves 19 de octubre Día Hábil Fecha límite para impugnar el acuerdo la convocatoria y sus lineamientos Fecha en la que se notificó la negativa de prórroga mediante IEE/PRE-1129/2023	Viernes 20 de octubre Día Hábil	Sábado 21 y Domingo 22 de octubre Días inhábiles
Lunes 23 de octubre Día Hábil	Martes 24 de octubre Día Hábil Fecha límite para impugnar el oficio IEE/PRE-1129/2023, en el que se negó la prórroga.	Miércoles 25 de octubre Día Hábil	Jueves 26 de octubre Día Hábil	Viernes 27 de octubre Día Hábil Se presentaron ante el IEE los escritos de la parte actora que originan el presente juicio.	Sábado 28 y Domingo 29 de octubre Días inhábiles

De lo anterior, se desprende que, para impugnar la negativa de prórroga, contestada en el oficio IEE/PRE-1129/2023, el tiempo para informarse concluyó el veinticuatro de octubre toda vez que fue notificado el diecinueve de octubre.

Ahora bien, si la intención de la parte actora era la de impugnar la convocatoria, derivado de que el tiempo establecido era muy corto para la recopilación y entrega de documentación, tuvo 2 momentos principales para impugnarla:

1. El primero cuando se emitió el acuerdo CG/AC-036/2023 por el IEE a través del cual se aprobaron los lineamientos y convocatoria

respectiva, cuya fecha fue el veintiocho de septiembre, concluyendo el plazo de impugnación el martes **tres de octubre**.

2. El segundo, a partir de que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el dieciséis de octubre y cuyo plazo feneció el **jueves diecinueve de octubre**.

Por otra parte, para este Tribunal no pasa desapercibido que, aunque la parte actora hubiera tenido conocimiento del acto que impugna (la convocatoria), en el momento en que el IEE, le proporcionó los lineamientos mediante el oficio IEE/PRE-1128/2023 o en su caso, cuando se negó la prórroga, y este Tribunal se encontraba ante una situación excepcional, la fecha límite para impugnar feneció el **veinticuatro de octubre**.

Así, para esta autoridad, resulta evidente que aún en el supuesto de que la parte actora se enteró de la convocatoria y de los tiempos establecidos de manera posterior a su publicación, en ninguno de los casos se impugnó en tiempo y forma, ya que fue hasta el **veintisiete de octubre** se presentaron sus escritos ante el IEE.

Aunado a lo anterior, de las demandas no se desprenden razones o argumentos en los que refieran alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que se presentara el juicio de la ciudadanía de manera extemporánea.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHAN DE PLANO** los juicios de la ciudadanía

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo



segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los presentes medios de impugnación, en atención a los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2023

PORTE ACTORA: ATILIO ALBERTO
PERALTA MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDA

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2023

PORTE ACTORA: ATILIO ALBERTO
PERALTA MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de
noviembre del año en que se actúa**, dictado el **PLENO** del Tribunal
Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince
horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal,
la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095-2023

ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía interpuesto por **Atilio Alberto Peralta Merino**, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo **CG/AC-038/2023** dictado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información del actor.

Contenido

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.	2
II. Medio de impugnación local.	2
C O N S I D E R A N D O S	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	3
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	3
TERCERO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS Y CAUSA DE PEDIR... 4	
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....	5
RESUELVE:.....	13

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Atilio Alberto Peralta Merino
Autoridad responsable, IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

I. Contexto.

1. **Solicitud.** El once de septiembre del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEE un escrito a través del cual formuló una consulta relacionada con la organización y calificación de los comicios locales a ventilarse en junio de dos mil veinticuatro.

2. **Acuerdo impugnado.** El veintiocho de septiembre, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IEE identificado con la clave **CG/AC-038/2023** por el que se dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino.

El actor, aduce que dicho acuerdo se le notificó el seis de octubre.

II. Medio de impugnación local.

1. **Demanda.** El nueve de octubre del año en curso, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, el actor presentó su medio de impugnación denominado: “recurso de apelación” en el IEE.

2. **Recepción, reencauzamiento y turno.** El doce de octubre siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de “recurso de apelación” presentada por el actor y demás constancias atinentes; posteriormente, el trece de octubre, el Pleno reencauzó el ocurso a juicio de la ciudadanía, integrándose el expediente **TEEP-JDC-095-2023** turnándose a la ponencia de la **Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt**.

3. **Radicación, recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio. De manera posterior dictó el acuerdo de recepción, admisión y cierre de instrucción,



a fin de formular la resolución conducente, lo cual se realiza de conformidad con los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio, promovido por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual sostiene vulnera su derecho de petición.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis, fracción VI y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, porque de las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la resolución controvertida se le notificó al actor con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés y el medio de impugnación lo presentó el nueve de octubre siguiente.

Por ello, es evidente que está en tiempo para impugnar el acuerdo del IEE, al presentar su ocursio dentro del tercer día hábil de la notificación.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El actor, acude a este Tribunal por propio derecho, por lo que cuenta con legitimación para impugnar, al tratarse de un ciudadano, que aduce que el acuerdo controvertido es ilegal, al no darle una respuesta congruente a su **solicitud de información.**

4. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS Y CAUSA DE PEDIR.

Agravios del actor.

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado **es ilegal**. El actor narra en su demanda que la respuesta es parcial e incongruente, dado que el IEE no se pronunció sobre la carencia de atribuciones para calificar el proceso de elección de gobernador sustituto del estado de Puebla.

Pretensión.

El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación, porque aduce que la respuesta solicitada está incompleta, en virtud de que no se atendió su pregunta relativa a la elección de gobernador constitucional sobre la base de que el IEE es incompetente para atender una elección de gobernador sustituto.

Causa de pedir.

La **causa de pedir** la sustenta en que, al no darse respuesta plena a su



consulta, no obtuvo una justicia completa, imparcial ni congruente.

Litis.

La **litis** se centra en dilucidar si le asiste la razón al actor, respecto la presunta incompletitud e incongruencia en la respuesta atinente por conducto de la responsable, o si por el contrario la misma fue apegada a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios relativos a la presunta omisión del IEE y la supuesta incongruencia en la respuesta a su consulta, se atenderán en su conjunto, dada la relación e integralidad que guardan entre sí. Ello, no genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN.**”

Estudio de agravios.

El actor, en esencia, aduce que el IEE en su respuesta omitió pronunciarse de la falta de capacidad que tiene como órgano electoral para calificar la elección del actual Gobernador en funciones, en su carácter de sustituto; ello, para contestar si derivado de tales cuestiones solicitó al INE asumir la organización de Gobernador Constitucional, por lo que a su vez estima la incongruencia en su respuesta.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, en razón de que el actor parte de una premisa inexacta, al pretender equiparar elección de gobernador sustituto y constitucional, respectivamente, a fin que se atendiera su consulta.

Marco normativo.

De la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se

advierte que las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de **petición**, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

En concatenación con lo anterior, el numeral 138 de la Constitución local establece que la autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, **dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.**

Esto es, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se comunique al peticionario la respuesta recaída a su consulta, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/2013 del TEPJF de rubro: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."**

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos **que sean de su competencia**; sino también incluye, **la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada**. Es trascendente precisar que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido, porque se debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

A continuación, se estima que para definir el caso concreto se deben desahogar las interrogantes siguientes:

¿En qué consistió la petición del actor?

El actor en su solicitud planteó, en esencia, lo siguiente:

[...]

Que a efecto de recabar la opinión respecto a la eventual solicitud al Instituto Nacional Electoral para asumir la organización y posterior calificación de los comicios a



ventilarse el primer domingo de junio del año próximo de 2024, tal y como al efecto lo dispone el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la presente instancia ha determinado que carece de competencia para calificar la legalidad de gobernador del estado de Puebla; Vengo, en consecuencia por medio de la presente promoción a formular en términos de ley la consulta conducente, partiendo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El pasado 20 de abril del presente año de 2023, comparecí a esta instancia a formular una consulta en los siguientes términos:

“La elección del C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina llevada a cabo el pasado 14 de diciembre del año 2022, por parte de los diputados integrantes de la LXI legislatura del Estado de Puebla, y de la que hasta ese momento era parte integrante como diputado del propio Sergio Salomón Céspedes Peregrina, contra vino o no, el requisito de elegibilidad que se contempla en la fracción cuatro del artículo 74 de la Constitución del Estado de Puebla...

II.-El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla por decisión unánime emitió el acuerdo CG/AC-01/2023 con fecha 27 de abril del presente año...

III.-El acuerdo en cuestión estableció en su resolutivo “**PRIMERO. -El consejo general del Instituto electoral del Estado es competente para conocer el presente asunto...**”

IV.-Asimismo, el referido acuerdo determinó de sus considerandos 3, 4 y 5 que **carecía de competencia para pronunciarse respecto a la elegibilidad del gobernador en funciones.**

V.- **EL ACUERDO** en cuestión fue ratificado en sus términos por las respectivas instancias de alzada.

VI.- En consecuencia, y el riesgo de ser reiterativo diremos que, tras el proceso de elección en el que resultó investido el gobernador en funciones, la presente instancia se vio privada de competencia para conocer respecto a los requisitos de elegibilidad constitucionalmente establecidos.

VII.- Bajo el principio que al efecto establece que “donde hay la misma razón hay el mismo Derecho”, esta instancia carecería de competencia para conocer respecto a los requisitos de elegibilidad constitucionalmente establecidos en relación con el proceso comicial que está por principiar momento crucial habrá de ser la jornada comicial a ventilarse

en junio del año próximo de 2024 así como su posterior calificación.

Derivado de lo anterior se consulta a esta H instancia si es el caso de qué, dada su carencia de atribución para calificar el proceso de elección de gobernador del Estado, requisito que por lo demás, reviste el carácter de previo especial pronunciamiento, se ha solicitado en consecuencia del Instituto Nacional Electoral asumir la organización, y posterior calificación de los comicios locales a ventilarse el próximo mes de junio lo anterior en términos de lo que al efecto dispone el artículo 41 fracción V APARTADO C segundo párrafo inciso a), qué es lo conducente establece:

“En los supuestos que establezca la ley con la aprobación de una mayoría de cuando menos 8 votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá: a) asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales”.

[...]

La respuesta a dicha consulta quedó atendida al tenor de lo siguiente.

¿Qué sostiene la responsable en el acuerdo controvertido?

Los puntos resolutivos del acuerdo impugnado, emitido el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA CIUDADANÍA**”, identificado con la clave CG/AC-038/2023 son:

“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a los escritos presentados por los CC. Atilio Alberto Peralta Merino, Emmanuel Melchor Geminiano, Rafael Luna Mendoza y José Plácido Jiménez Amigón conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente instrumento”.



En dicho acuerdo, la autoridad responsable, en esencia, determinó el marco normativo, en el que precisa los numerales 8 y 41, primer párrafo, de la Base 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren el derecho de petición.

Por otra parte, subrayó que con fundamento en el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, **la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.**

En ese tenor determinó que, por cuanto hace a la organización y calificación de los comicios locales a ventilarse el próximo mes de junio de dos mil veinticuatro, tal organismo electoral ejercería sus atribuciones de conformidad con el marco normativo expuesto y el convenio de coordinación y colaboración del Consejo General del INE e IEE firmado por conducto de sus Presidencias mediante el acuerdo **CG/AC-23/2023** de treinta de agosto del año en curso.

Por ello se concluyó que, **no existía circunstancia alguna para que lo relativo a la elección a la Gubernatura a celebrarse en el año dos mil veinticuatro, debiera ser asumida por el INE.**

¿Qué sostiene la responsable en su informe circunstanciado?

En el informe la responsable sostuvo que dictó una respuesta completa y congruente dado que la designación de Gobernador Substituto es distinta a una de Gobernador Constitucional; puesto que para llevar a cabo la designación de Gobernador Substituto se debieron acreditar requisitos vigilados por el Congreso del Estado.

Sin que ello significara que el IEE dejara de tener atribuciones y/o competencia para llevar a cabo elecciones constitucionales establecidas en el ordenamiento legal aplicable. De ahí que le informaron al actor que el Consejo General del IEE ejercería sus atribuciones para la preparación y celebración del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024 ya **que no existe circunstancia alguna que derive que la elección a la**

Gubernatura a celebrarse en el año dos mil veinticuatro, deba ser asumida por el Instituto Nacional Electoral.

Que además se informó al actor que el treinta de agosto del año en curso, a través del acuerdo **CG/AC-023/2023** se aprobó el modelo de convenio general de coordinación y colaboración entre el IEE e INE.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor. **Se explica.**

La definición de congruencia explicada en la jurisprudencia del TEPJF **28/2009** de rubro y texto siguientes: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**” Establece que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Caso concreto.

Del análisis de la cuestión planteada se advierte que el actor preguntó al IEE, que si derivado de la carencia de facultades que tiene para definir los requisitos de elegibilidad en la elección de Gobernador Substituto – materia de diversa consulta–, el INE es quien se va a encargar de la elección de Gobernador Constitucional.

Con base en ello, se advierte que el actor hace depender la omisión de responder la consulta de manera completa en el tema competencial de selección de Gobernador sustituto y constitucional, sin embargo, se



estima la completitud en la respuesta ya que con independencia de que no se mencionara lo relativo a una consulta diversa¹, lo cierto es que el IEE implícitamente respondió en su totalidad lo alegado por el enjuiciante.

Lo anterior, al sostener que ejercería sus atribuciones para la preparación y celebración del proceso electoral 2023-2024, de conformidad con la Carta Magna, Constitución local, Código electoral local y demás normatividad, **sin que existiera circunstancia alguna que determinara lo conducente a fin de que la elección a la gubernatura debiera ser asumida por el INE.**

Esto es, de la respuesta se desprende que los numerales 3, fracción II, de la Constitución Local en concatenación con los diversos 19, 71, 75 y 89 del Código Electoral local establecen que el IEE es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomienda la función estatal de **organizar y convocar elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse.**

De conformidad con el citado marco normativo se advierte que de manera exclusiva la determinación de la elegibilidad del próximo Gobernador Constitucional le compete al IEE de forma originaria, **sin que exista un tema de asunción aprobado por la mayoría del Consejo General del INE, así lo sostuvo el IEE en su respuesta.**

Por ello, se considera que el actor parte de una premisa incorrecta al sostener la incongruencia de la respuesta impugnada, dado que la

¹ Es un hecho notorio para este Tribunal que el 20 de abril el hoy actor formuló una consulta al IEE a fin de que le informara si en la elección **del gobernador sustituto**, la Legislatura contravino diverso requisito de elegibilidad. El 27 de abril siguiente mediante el acuerdo **CG/AC-012/2023** el Consejo General del IEE dio respuesta a la consulta antes referida, en el sentido de que no era competente para emitir una opinión sobre esa designación por ser una facultad del Congreso Estatal. El actor impugnó ese acuerdo y mediante el juicio **TEEP-JDC-46/2023** se confirmó la decisión del IEE la cual su vez confirmó la Sala Superior mediante el juicio **SUP-JDC-257/2023**.

materia que sostiene en su consulta son temas que desembocan en la elección de Gobernador constitucional, por lo que el IEE no tenía que pronunciarse de una carencia de atribuciones por la selección del Gobernador sustituto. **Puesto que ambas son de naturaleza distinta.**

Tal como se aprecia, la respuesta no trasciende a una omisión o incongruencia, porque aunado a que el IEE respondió que no existe circunstancia por la cual el IEE no ejerza sus facultades respecto a la elección constitucional de gobernador, incluyéndose el análisis de su elegibilidad, **la pregunta fue encaminada a responder lo conducente a ese tipo de elección en el presente proceso electoral 2023-2024.**

En ese tenor, al tratarse de temas diversos, no era conducente que el IEE se pronunciara de una carencia de atribuciones seguida en una consulta diversa. Ya que como se estableció si bien, el actor pretende que el IEE refiera en la respuesta, la carencia de atribuciones o capacidad para conocer de la elección de gobernador sustituto, lo cierto es que, como lo sostuvo la responsable en su informe la selección de los cargos de Gobernador sustituto y constitucional, no se equiparan entre sí.

Por ello, es que la responsable enfocó la respuesta en lo relativo a la elección constitucional de Gobernador en el presente proceso electoral, sin que, en el caso, no sustentarla expresamente en una respuesta relacionada con la elección de gobernador sustituto sea ilegal.

Por lo tanto, si el actor quería conocer **lo relativo a la elección de gobernador constitucional**, lo congruente era que la respuesta estuviera enfocada en ello y no en lo relativo a la carencia de competencia que se atendió en diverso asunto, esto es, la elegibilidad del gobernador sustituto, lo cual no guarda relación con su petición principal o central.

De ahí que, si el IEE fundamentó la competencia para conocer de la elección constitucional y negó la asunción del INE para asumir la organización de la elección de la gubernatura constitucional, no existe



omisión de atender el tema sobre la base de la consulta atendida en el acuerdo del CG del IEE CG/AC-012/2023.

Tampoco hay una incongruencia por parte del IEE, en el entendido de que el actor planteó la pregunta sobre la elección constitucional de gobernador, cuya competencia originaria corresponde al IEE tal como se fundamentó y motivó en el acuerdo impugnado. Pretender una respuesta a base de una cuestión distinta es inviable.

Por lo que fue correcto hacerle saber al actor que el Consejo General del IEE será la autoridad competente para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez, determinar su elegibilidad y expedir la constancia de Gobernador electo en favor del candidato que hubiere alcanzado el mayor número de votos, sin que se actualizará la asunción de algún tipo, a fin de que el INE asuma la realización de las actividades propias del IEE.

En ese tenor, se estima correcta la respuesta que dio el **Consejo General del IEE** porque en principio se cumplió con la obligación de respetar el derecho de petición, mediante una contestación de manera breve a la solicitud presentada por escrito ante el IEE con independencia de la respuesta, **la cual tal como se analizó es correcta, dado que la temática fue la relativa a la elección de Gobernador Constitucional.**

En consecuencia, al no asistirle la razón al enjuiciante lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

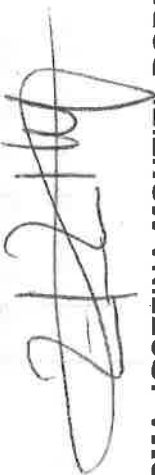
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-013/2023.

PORTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD: RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

WFE/



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-013/2023.

PORTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2023.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-013/2023, interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez, es su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo identificado como **CG/AC-040/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario²:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, Sebastián Enrique Rivera Martínez.
Autoridad responsable, Consejo, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento, Reglamento de radio y televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Resolución impugnada, acto impugnado:	Acuerdo CG/AC-040/2023, por el cual se aprueba "Las Propuestas de Pautado de Acceso Conjunto de Precampaña, Intercampaña y Campaña Electoral de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, a así como de Candidaturas Independientes, a Radio y Televisión para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024".
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDIMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, - Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

1. Emisión del Acuerdo CG/AC-040/2023. El doce de octubre, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LAS PROPUESTAS DE PAUTADO DE ACCESO CONJUNTO DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES, ASÍ COMO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024”. El cual se ordenó remitirse al Instituto Nacional Electoral, a fin de que el Consejo de Radio y Televisión del INE realice el análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta realizada por el Consejo General del IEE.

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-013/2023

2. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre, vía correo electrónico, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante el IEE; mismo que fue presentado de manera física el dieciocho siguiente.

3. Remisión a este Tribunal. El veintitrés de octubre a las diez horas con cero minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local el oficio IEE/PRE-1242/2023, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió el presente recurso, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.

4. Integración y turno. El veintitrés de octubre la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-013/2023, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

5. Radicación. El veintiséis de octubre la ponente radicó el presente asunto y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Solicitudo de Sesión Pública. Una vez revisadas las constancias, la Magistrada Ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver lo relativo al presente recurso.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción

IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Ello, de conformidad a lo contenido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal que determina que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la finalidad del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, el Código Local en su artículo 350, establece que la Apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se actualiza dicho supuesto al tratarse de la impugnación de un acuerdo aprobado por el Consejo General del IEE que, ha dicho del recurrente, resulta contrario a derecho.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en-la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que el acto que hace valer en su demanda el recurrente consiste en impugnar el acuerdo identificado con el número CG/AG-40/2023, derivado de que la decisión que tomó el Consejo General al asignar los tiempos de radio y televisión, violenta preceptos constitucionales y legales que afectan el tiempo determinado a su partido político.



Ahora bien, el artículo 369 del Código Electoral, señala que el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en la fracción II de dicho artículo, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico; este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)"

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la *Jurisprudencia* 7/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"⁴

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial



En el presente asunto, la falta de interés jurídico del apelante se sustenta en que, en la demanda **no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos**, como se explica.

Lo anterior, porque en lo que respecta a la temática impugnada, el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para determinar la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 base III apartados A y B de la Constitución Federal.

Así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182 ha establecido que los OPLES harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General del INE, **siendo los Institutos Locales quienes únicamente propondrán las pautas que correspondan a los tiempos que sean asignados.**

De igual forma el Reglamento de Radio y Televisión, en el artículo 25 numeral 2, determina que serán los OPLES quienes deberán entregar el modelo de distribución conforme a la cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales, dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva del INE.

Una vez entregadas las propuestas por los OPLES, de conformidad con el artículo 34 numeral 1 inciso c) del Reglamento, la Dirección Ejecutiva elaborará las pautas correspondientes a los procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por el OPLE de la entidad que se trate, mismas que serán aprobadas por el Comité de Radio y televisión y posteriormente el Consejo General del INE, emitirá el acuerdo Respectivo.

Como se observa, el IEE, solo tiene la facultad de proponer la distribución de las pautas, **pero la misma no resulta vinculante hasta el momento en que sean revisados, y aprobados por el**



Consejo General del INE, quien es la autoridad con atribuciones para determinar el tiempo que corresponde a cada partido.

En esa tesitura, el acto que impugna el partido político solo consiste en una propuesta que hace el IEE al INE, y que no afecta a la esfera de derechos de ningún partido político, toda vez que la misma no es definitiva, hasta que sea emitida por la autoridad facultada para determinar el tiempo que corresponda.

Consecuentemente, se advierte que de la integralidad del recurso de apelación no se puede desprender la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del promovente, es decir, no existe una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y el derecho del partido político a acceder de manera completa al tiempo de radio y televisión del proceso electoral dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, ya que aún no nacen a la vida jurídica, al consistir solo en una propuesta, por lo que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos actos o resoluciones que generen una afectación a sus derechos, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del partido político, por la sencilla razón que el acto reclamado no es definitivo.

En consecuencia, el apelante no resulta afectado y agravado en sus derechos, ya que tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya se hubiese aprobado la propuesta por el INE, de ahí, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real respecto a los tiempos asignados para radio y televisión.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación por lo que hace al citado acto reclamado.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de Apelación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-101/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO

AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O
DENUNCIADO: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

DOY FE

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-101/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO

AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O
DENUNCIADO: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de noviembre dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____, por su propio derecho, para
controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual
desechó la denuncia del expediente identificado con la clave
SE/ORD/ / 2023.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Electoral Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, recurrente, quejosa, promovente, actora:

Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.³

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña campaña, por parte de Alejandro Armenta Mier, en su carácter de Senador de la República.

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



2. Acuerdo de Radicación. El dieciséis de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ 2023**, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de octubre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de octubre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de octubre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-101/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de diez de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja dentro del expediente **SE/ORD/ /2023**, en el que se denunció la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección



de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial. Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA REANUDACION DE LA SESION ORDINARIA DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, Y CONTINUADA EN FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD. /2023"**, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**.

Finalmente, las identificadas como **2 y 3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/ /2023**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 párrafo segundo del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, quien ha sostenido que los

⁸ En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.

agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, en su escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁹.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

Primer agravio. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, al aplicar normas que no están previstas en los ordenamientos que regulan el procedimiento sancionador, como lo son el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁹ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: *Jurisprudencia*, páginas 22-23.



Segundo agravio. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.

Tercero agravio. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a al Principio de Legalidad a que se desechó la denuncia presentada por la actora, sin que se hay existido un indebido desechamiento o fundamentación.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectorés de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal, le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que *nadie* podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto,



de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento,

contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias o en su caso admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que



se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD /2023** realizó un ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación,

además señala la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así, se procede a estudiar los agravios señalados por la actora, iniciando con el agravio referente a la **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Sentado a lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas, las leyendas y pinta de bardas con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como refirió la promovente ofreció un enlace electrónico correspondientes a una entrevista y quince ubicaciones de bardas y espectaculares con los cuales pretendía demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-095/2023¹⁰.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos

¹⁰ Visible en folios 132 a 165.



aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016¹¹, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-095/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido del enlace electrónico, así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y la promoción personalizada, toda vez que estimó -entre otras cosas- no se advirtió alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta, advierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca ni

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

frases, alusiones o imágenes que exaltaran las cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enalteceran o destacaran la figura del denunciado con impacto en la contienda electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹²

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña campaña, uso de recurso públicos y promoción personalizada, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales-la denunciante aportó diversas ubicaciones de geolocalización y un enlace electrónico, además, de una narración de los hechos, por los cuales, estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía

¹² Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-101/2023

continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronunciara respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierte, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente,** formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD. /2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**



Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO/EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-101/2023. .

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como TEEP-JDC-101/2023, de manera respetuosa emito el presente voto concurrente, toda vez que me aparto de la síntesis de agravios realizada en la sentencia, sin embargo, coincido con que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto prejuzgó sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario de clave **SE/ORD: /2023** y en ese sentido se debe revocar la resolución impugnada.



Determinación.

En el caso en concreto, se concluyó que derivado de que la Comisión al desechar la denuncia de la actora se pronunció sobre cuestiones que correspondían al fondo del asunto, resultaba ilegal la determinación de la responsable toda vez que se estaría prejuzgando sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en ese sentido resultaba fundado el agravio de la demandante ya que tal situación no puede esgrimirse al desecharse una denuncia, y consecuentemente, se debía revocar la resolución dictada por la responsable.

Argumentos que sustentan mi voto.

Ahora, si bien comparto que la Comisión no puede desechar una denuncia con base en razonamientos que corresponden al estudio de fondo del asunto, mi motivo de disenso deviene de un análisis deficiente del estudio de la demanda.

Esto es así, porque tal y como se determinó en la presente sentencia, la actora argumentó los siguientes agravios:

“Primer agravio. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, al aplicar normas que no están previstas en los ordenamientos que regulan el procedimiento sancionador, como lo son el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo agravio. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.

Tercero agravio. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.”

Sin embargo, en el proyecto no se expone que en su escrito de demanda también plasmó el agravio relativo a que la responsable estaba “prejuzgando”, como se inserta;

Esto causa agravio, a razón, que la responsable, empieza a prejuzgar los hechos y los **INTENTA ENCUADRAR a un espacio temporal**, que no se subsuma a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores, pues, la responsable, determina que es notorio y público que,

7

En ese sentido, como se observa, la actora sí refiere en su escrito que se prejuzgaba, no obstante, la presente sentencia se limitó a transcribir el apartado de agravios de la demanda, lo cual además contradice el considerando CUARTO de la sentencia, ya que el mismo fija que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda.

Situación que a mi juicio afecta la determinación que se expone, ya que el agravio estudiado está relacionado con la supuesta *“afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.”*, lo cual no es lo que se expone en el fondo del asunto, porque se advierte un pronunciamiento respecto a que la autoridad prejuzgó los actos.

En ese sentido, a mi consideración si se hubiera estudiado lo relativo a una al estudio contextual de las conductas denunciadas, como se fijó en el proyecto, la sentencia debía argumentar si en efecto se omitió el estudio integral de lo denunciado, y así, el resultado respecto a la calificación del agravio hubiera sido distinta, por lo que considero que no existe congruencia entre el agravio esgrimido y el estudio de fondo.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹³,

¹³ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010. páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-101/2023

la resolución que se emita debe tener coincidencia en la demanda respectiva y lo resuelto, sin **omitir** aspectos de la controversia.

Por lo expuesto, se debieron fijar de manera precisa los agravios de la actora, haciendo una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja y estudiar lo relativo a que la autoridad prejuzgo al emitir su resolución, para que existiera congruencia entre el agravio de la actora y la conclusión de este Tribunal.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-102/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO

AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O
DENUNCIADO: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

OTVE/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-102/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO

AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O
DENUNCIADO: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha diez de
noviembre del año en que se actúa, dictado el PLENO del Tribunal
Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince
horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal,
la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos
legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de noviembre dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [] por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el dieciocho de octubre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave []

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

**Denunciante, recurrente,
quejoso:**

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Autoridad Responsable:

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado de
Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes³

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El diecisiete de agosto, se recibió en la
Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora
recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones
a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y actos
anticipados de precampaña y campaña por parte del Diputado Federal
Moisés Ignacio Mier y Velazco.

2. Acuerdo de Radicación. El veintiuno de agosto, la Encargada del
Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante
expediente con clave en el cual se ordenó
realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al
rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-102/2023

admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de octubre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de octubre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de octubre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdo de treinta de octubre la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó reencauzar el escrito de demanda promovido por el recurrente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, así como la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-102/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de diez de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la

instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Juan Marcos Ramírez Ladrón de Guevara por su propio derecho en contra de la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JUAN MARCOS RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/JMRLG/052/2023”.

SEGUNDO. PROCEDENCIA



A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por lo que su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales lo presentó el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación como lo señala el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa de la parte actora; de igual manera señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en el informe con justificación de la responsable, en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el actor manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁴** Y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁵**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁶**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O-SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESHECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JUAN MARCOS RAMIREZ LADRON DE GUEVARA, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la denuncia que señala las violaciones a los ordenamientos en materia electoral en contra del Diputado Federal Moisés Ignacio Mier Velazco, la cual fue presentada por el suscrito en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés ante el Instituto Electoral del Estado.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Se ofrecen todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme en razón de la presente denuncia con el objetivo de acreditar el hecho denunciado, de la propaganda de tipo personalizada.

4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** de todos y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. **TECNICA.** *Las aportadas que integran la denuncia bajo expediente:*

Respecto a la señalada con el punto 1, el documento descrito con anterioridad se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 2, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como 3 y 4, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La prueba enlistada en el numeral 5, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

II. **AUTORIDAD RESPONSABLE**



1. Copias certificadas por el Secretario Ejeeutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 párrafo segundo del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, en su escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

⁸ En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁹

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente:

I. Agravios: El actor señala como agravios los siguientes:

1. Realización de un análisis superficial, incorrecto y sin pronunciamiento.
2. Indebida interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia, al realizar un análisis parcial al dejar de observar los razonamientos lógico-jurídicos en la denuncia de origen.
3. Indebida Fundamentación al dejar de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable; impugnada, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- a) Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución.
- b) Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- c) El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- d) Acmitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.



- e) Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- f) Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- g) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- h) Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar o en su caso de admitir para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JUAN MARCOS RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/JMRLG/052/2022”, fue indebida e ilegal al desechar el

procedimiento ordinario sancionador al realizar un análisis erróneo, además de que fue indebida la interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.

Por su parte la autoridad responsable, señalada que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del primer agravio consistente en la **realización de un análisis superficial e incorrecto de los elementos aportados**, que son suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte⁹ a de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016¹⁰, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas circunstanciadas identificadas con las claves

, mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por el denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada el desahogo de los medios probatorios aportados por el denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Ello se advierte de los argumentos totales que vertió la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:

SIN TEXTO

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente queja o denuncia, de la siguiente forma:

I. Respecto a los Actos Anticipados de Campaña y Precampaña

La Constitución Local, menciona:

Artículo 4
Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.
I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer.

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.

Por su parte, el Código Comicial Local, indica:

Artículo 369
Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

Artículo 4. Glosario y definiciones
Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

e) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus aliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones de expresiones, mensajes, insignias, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas,

SIN TEXTO



la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

-205-
240

Énfasis añadido

En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura a partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, criterios utilizados en diversos expedientes por la Sala Superior, tal como en las emitidas dentro de los expedientes SUP-RAP-15/2008 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-16-2012 y SUP-JRC-274/2010. Aunado a lo anterior, para acreditar el tercer elemento, el subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹. En tal sentido, se precisa lo siguiente:

¹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teológica y literal de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 245, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, en principio, así como en el contexto de una candidatura o periodo político, se responde a su finalidad electoral, esto es, que se llama a votar a favor o en contra de una candidatura. Por tanto, la actividad electoral en precampaña o campaña se refiere a la promoción pública o expresión que de forma explícita, manifiesta o implícita, se realiza con el fin de obtener la postulación o el apoyo de la ciudadanía para una candidatura o periodo político. En consecuencia, la actividad electoral en precampaña o campaña se refiere a la promoción pública o expresión que de forma explícita, manifiesta o implícita, se realiza con el fin de obtener la postulación o el apoyo de la ciudadanía para una candidatura o periodo político. En consecuencia, la actividad electoral en precampaña o campaña se refiere a la promoción pública o expresión que de forma explícita, manifiesta o implícita, se realiza con el fin de obtener la postulación o el apoyo de la ciudadanía para una candidatura o periodo político.

SIN TEXTO



1) Personal. No se aplica, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instituido un proceso para realizar dichos registros.

2) Temporal. No se aplica, toda vez que, si bien a la fecha aún no inicia el proceso estatal electoral ordinario, en el cual se contempla un periodo de precampaña y campaña establecido en la Normatividad electoral, de los hechos denunciados, se desprende que existe propaganda respecto de la imagen del denunciado antes del inicio formal de los periodos referidos.

3) Subjetivo. No se aplica de acuerdo a lo siguiente:

a. De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

b. La difusión de la imagen de una persona en elementos que constituyen pura y estrictamente propaganda, no necesariamente las convierte en propaganda político electoral, lo que hace que el impacto de dicha información no pueda ser objetivamente medible, pues si bien es cierto, se da a conocer la imagen de una persona, esta no necesariamente afecta la contienda dentro del siguiente Proceso Electoral, ya que no se puede tener por anticipado que dicha persona necesariamente contendrá en dicho Proceso.

II. Respecto Uso de Recursos Públicos para la Promoción Personalizada que se adjudica al denunciado.

Derivado de lo analizado, si bien esta Resolución no versa sobre el fondo del asunto, no deben pasar por desapercibidos los criterios de Sala Superior en los que ayuda a vislumbrar los supuestos en los que se actualiza y en los que no la promoción personal de los servidores públicos, y de esta forma, determinar de una mejor manera si los hechos denunciados en la presente denuncia, constituyen o no una infracción.

6
14

SIN TEXTO



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2023



060341

La promoción personalizada se actualiza cuando:

- Tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009).
- La propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales (SUP-RAP-43/2009).
- Al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).
- La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2009 y SUP-RAP-75/2009).

La promoción personalizada no se actualiza cuando:

- El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-98/2009).
- Por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).
- La simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-89/2009 y SUP-RAP-109/2009).
- La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-57/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).
- La prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como



203-
000-42

- 2) Objetivo: No se colma toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir del material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que contengan cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que analicen o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.
- 3) Temporal: Se colma, debido a que los hechos se llevaron a cabo antes del inicio forma del periodo de campañas.

III. Sentido de la Resolución.

No es menos importante realizar una diferenciación entre un estado de fondo en el cual sirve para determinar si el actuar de una persona fue legal o ilegal conforme a una valoración integral de las pruebas, y en el no ejercicio de la acción a través del análisis preliminar, que se basa en la falta de elementos o la existencia de impedimentos materiales o legales que hagan imposible continuar con una investigación o vincular al sujeto activo, como lo es el caso de que no se reúnan los requisitos legales para tipificar la conducta.

Se entiende como tipicidad la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como infracción. La comprobación de la tipicidad indica que existe una correspondencia exacta entre lo que el sujeto ha ejecutado y aquello que se encuentra descrito en la ley; es por eso, por lo que la doctrina ha proporcionado una sueta de metodología para realizar el juicio de tipicidad, que debe cumplir con algunos análisis que básicamente son dos: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. Adicionalmente, para que una conducta pase el juicio deben concurrir ambos tipos de tipicidad. Es así, como el análisis de tipicidad de las infracciones debe tener en cuenta tanto a la tipicidad objetiva, como a la tipicidad subjetiva, puesto que ambos deben concurrir para que se configure una infracción.

Luego entonces, al realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, no se realiza una interpretación en la que se apoya la legalidad de los mismos, ya que esta Resolución no determina que el denunciado se encuentra actuando de forma legal, sino que, se hace un análisis para identificar si se reúnen los elementos necesarios para demostrar, o advertir de forma indiciaria, la probable existencia de una violación en materia de propaganda política electoral, cuando estos repercutan en la materia.

SIN TEXTO



Es así que, de los especulares denunciados, no se advierte incluso de forma indicativa, alguna afectación en la contienda, pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la **propaganda electoral**, cuya definición se encuentra en el artículo 228 del Código Comicial Local, que a la letra dice: "Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidaturas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado."

Es menester recalcar que, a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que haya sucedido los hechos (fecha anterior a la presentación del escrito de denuncia), el ahora denunciado no contaba y no cuenta con un registro como Candidato o Precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una Autoridad Jurisdiccional, ya que no contaba con la calidad de Candidato o Precandidato, y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral.

Aunado a lo anterior, en el expediente identificado con la clave SUP-REP-8/2018, se razona que, para la actualización de actos anticipados de precampaña se requiere la consistencia de los elementos antes mencionados, y basta con que uno de ellos no se cumple para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Respecto a la entrevista denunciada, así como las notas periodísticas, bajo la apariencia del buen derecho, se colige que, no existen elementos necesarios para actualizar una infracción en materia de propaganda político-electoral, toda vez que, los hechos sucedieron dentro de una entrevista realizada por un medio de comunicación, así como notas periodísticas que realizan la cobertura de hechos que suelen ser de interés público y que se encuentran amparadas bajo la tutela del derecho a la libertad de expresión, tema que ha sido tocado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 Acumulados, donde establece que la información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera



IEEE
Institute of Electrical and Electronics Engineers

007-43
-758

99

3

indole, y c)
cada caso (c)
mediante cu
escrito p on
Por ello, as
R) constituye u

indole, y c)
cada caso (c)
mediante cu
escrito p on
Por ello, as
R) constituye u

indole, y c)
cada caso (c)
mediante cu
escrito p on
Por ello, as
R) constituye u

6



2023

un hecho suficiente para actualizar actos anticipados de campaña o promoción personal, sino que deben conculcarse diversos elementos analizados anteriormente para tipificar la infracción denunciada, luego entonces, esta Autoridad se ve impedida para relacionar al denunciado con la infracción descrita en el supuesto normativo, por lo que resulta infructuoso activar la función jurisdiccional a través de la vinculación del denunciado. En otras palabras, la conducta no se tipifica ante el supuesto subjetivo y/u objetivo descrito en la Ley de la materia.

En conclusión, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitable o incluso indicaría puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, y al actualizarse el supuesto establecido en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas, se **DESECHA** el Procedimiento Ordinario Sancionador referido en la Resolución, al advertir que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Comicial Local.

QUINTO. Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apeación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 353 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al no advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia

20

SIN TEXTO



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-102/2023



209-
000044

contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Electoral Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

TERCERO. Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO de esta Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO 02/CPQD-120823, aprobado por esta Comisión Permanente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos, por la y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en la renovación del Instituto Electoral del Estado, en la Sesión Ordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, celebrada con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

CONSEJERO ELECTORAL

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRO. JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ
SECRETARIA DE LA COMISIÓN

21

Es de lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualicen los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierten frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gestión o enaltezcan o destaquen la figura del denunciado, y porque aún no da inicio el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos

sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹¹

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales el denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que

¹¹ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos subjetivos no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente,** formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, si bien la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente

no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que para poder determinar actos de promoción personalizada, así como vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD, /2023; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP,



debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los otros dos agravios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

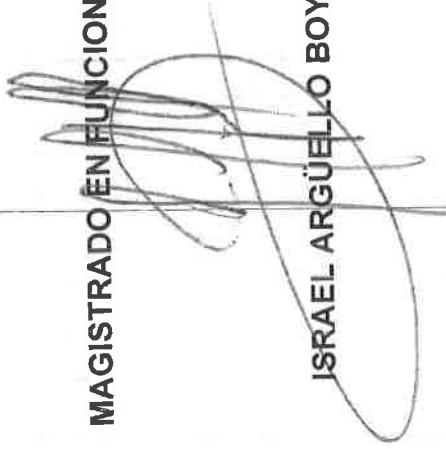
ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES.



ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA.



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-102/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que, no coincido con que la síntesis de agravios realizada sea congruente al fondo del asunto.

Razones que sustentan mi voto.

De la demanda presentada ante este Tribunal, se desprende que la persona promovente refiere que fue indebido el desechamiento, ya que la resolución carece de fundamentación y motivación en su análisis preliminar al omitir valorar e interpretar de manera adecuada la totalidad de los elementos aportados, así como atender los razonamientos lógico jurídicos expuestos en su denuncia, como en los que se realizaron manifestaciones implícitas de participar en un cargo público.

Ahora, la resolución que se aprobó por la mayoría establece como síntesis de agravios los siguientes:

1. *“Realización de un análisis superficial, incorrecto y sin pronunciamiento.*
2. *Indebida interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia, al realizar un análisis parcial al dejar de observar los razonamientos lógico-jurídicos en la denuncia de origen.*
3. *Indebida Fundamentación al dejar de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente. (Sic)”*

Por su parte, en el estudio de la presente resolución se determina que la autoridad prejuzgó sobre el fondo del asunto, lo cual no es posible realizarse cuando se desecha una denuncia, toda vez que debe limitarse a un análisis preliminar de los hechos y no pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción denunciada.

Se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹², la resolución que se emita debe tener plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado,

¹² Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



lo cual en el caso no ocurre, ya que se introducen elementos nuevos que revocan el acto impugnado.

Ello es así, porque a mí consideración el estudio de la presente sentencia está enfocado a que la autoridad responsable prejuzgó sobre los hechos denunciados al desechar su demanda, y **no a un análisis de los agravios que esgrimió la parte actora, que además aun realizando una suplencia de la deficiencia de la queja, del escrito presentado no es posible desprender de ninguna parte que se duela de que la autoridad realizó un análisis de fondo, situación por la cual el estudio realizado no resulta congruente con los agravios de la parte promovente¹³**, ya que como se estableció se impugnaba la **“realización de un análisis superficial e incorrecto de los elementos aportados”**, esgrimidos en su denuncia.

Por ende, de manera respetuosa me aparto de lo considerado en la presente resolución, al no realizar un estudio congruente de los agravios y el fondo del asunto.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

¹³ Sirve como criterio orientador lo establecido en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXII/2001** de rubro: **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**, la cual establece que la suplencia de los agravios deficientes sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.

